

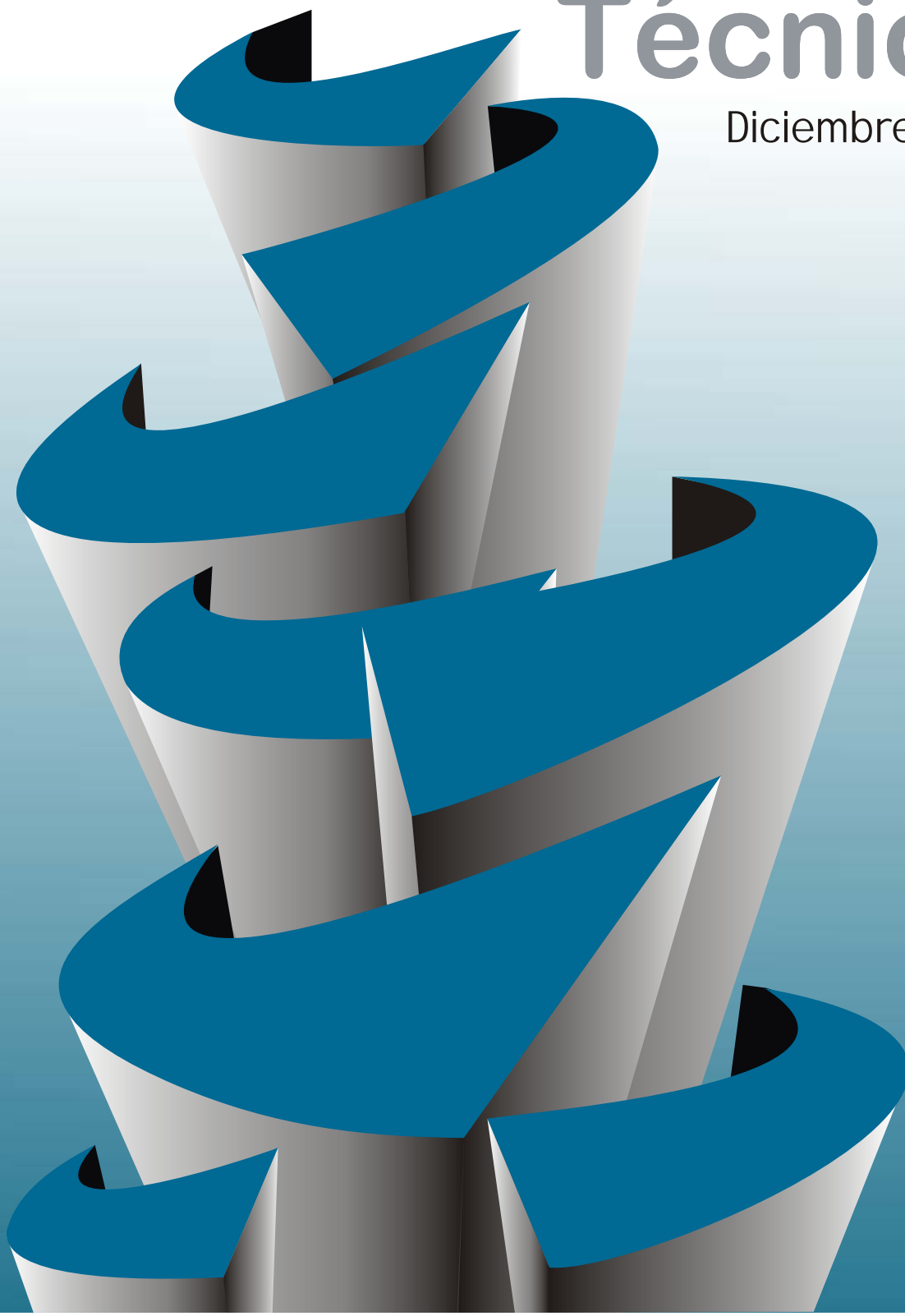
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín Técnico

Diciembre 2007





CONTENIDO

Diciembre de 2007

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. José Hallal Cruz
Presidente del Consejo Directivo 2007

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2007

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo
al Ejercicio Independiente 2007

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2007

C.P. Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2007

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2007

C.P.C. Sergio A. Gutiérrez Rodríguez
Presidente de la Comisión de
Investigación Profesional 2007

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan
la opinión de sus autores y no
necesariamente la del Colegio. No
se permite la reproducción total o
parcial de los artículos publicados
sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes
de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
e-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpg.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

- ASPECTOS BÁSICOS A CONSIDERAR EN MATERIA DE IETU** 1
Autor: C.P. Gloria de Jesús Zamudio Grave.
- DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE ISR E
IETU** 7
Autor: C.P. Alberto Retano Pérez.
- EXISTENCIALISMO Y EL MARKETING DE SÍNTOMAS** 15
Autor: C.P.C. José Manuel Alejandro Escanes.

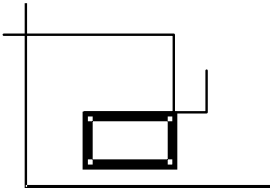
COMISIÓN FISCAL

- PRINCIPALES PUBLICACIONES DEL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN NOVIEMBRE 2007** 21
Autor: C.P. Aldo Ivan Saldaña Vivanco.
- PRINCIPALES PUBLICACIONES DEL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN DICIEMBRE 2007** 26
Autor: C.P. Aldo Ivan Saldaña Vivanco.
- TESIS RELEVANTES DEL MES DE OCTUBRE DE 2007
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** 36
Autor Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.
- INDICADORES FISCALES, NOVIEMBRE 2007** 57
Autor: C.P. Aldo Ivan Saldaña Vivanco.
- INDICADORES FISCALES, DICIEMBRE 2007** 58
Autor: C.P. Aldo Ivan Saldaña Vivanco.

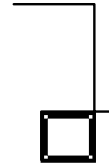
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL

- NIF B-2 ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO** 59
Autores:
C.P.C. Guillermo Terán Mares.
C.P.C. Jorge Oracio Pérez Zermeño.
C.P.C. José Ángel López de Anda.
C.P.C. Juan Martín Gudiño Casillas
- NIF D-8 PAGOS BASADOS EN ACCIONES** 68
Autores:
C.P.C. Mauricio González Gómez.
C.P. José Luis Núñez Alfaro.
C.P.C. Alejandro Ceceña Magallon.
C.P.C. Jorge Alberto Pérez Curiel.
- RESUMEN DE PROYECTOS SOBRE LAS NORMAS DE
INFORMACIÓN FINANCIERA** 70
Autor: C.P.C. Omar J. Ramírez Torres.

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



ASPECTOS BÁSICOS A CONSIDERAR EN MATERIA DE IETU



Autor: C.P. Gloria de Jesús Zamudio Grave.

INTRODUCCIÓN

El aspecto más sobresaliente de la reforma fiscal para 2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 1º de octubre, es sin duda, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), por lo cual los contribuyentes que estarán sujetos a tal impuesto, deben analizar los efectos que en su caso particular tendrá la aplicación de esta Ley, para, de ser posible, tomar las medidas necesarias para evitar verse afectados de manera adversa por una elemental falta de planeación, especialmente en el manejo de los flujos de efectivo.

ANTECEDENTES

El IETU es una combinación entre el Impuesto Sobre la Renta (ISR), pues los conceptos de acumulación y deducción son muy semejantes a los que se establecen en la Ley de ese impuesto; el Impuesto al Activo (IMPAC), por considerarse un impuesto mínimo y en ciertos aspectos, complementario al ISR; y finalmente, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que su aplicación se basa en los flujos de efectivo generados.

Este impuesto grava los ingresos efectivamente cobrados, referentes a la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, pudiendo deducirse los gastos, compras e inversiones en activos fijos cuando efectivamente se paguen, a excepción de los sueldos y aportaciones de seguridad social, los intereses, así como las regalías pagadas a partes relacionadas.

Además, contra el impuesto a cargo que resulte, se tiene derecho de aplicar diversos créditos derivados de: los pagos de sueldos, siempre que estén gravados, y de las aportaciones de seguridad social; el monto pendiente de deducir de las inversiones efectuadas entre 1998 y 2007; y del saldo de inventarios y ciertas pérdidas al cierre de 2007, según el Decreto publicado el pasado 5 de noviembre.

Por otra parte, se establece que cuando las deducciones de un ejercicio, sean mayores a los ingresos, se determinará un crédito fiscal, en términos del artículo 11 de la Ley de este impuesto, consistente en aplicar, a la diferencia obtenida, la tasa de impuesto que corresponda al ejercicio. Adicionalmente se señala que dicho crédito fiscal se podrá aplicar contra el ISR del ejercicio en que se genere, y el excedente, contra el IETU causado en los diez ejercicios siguientes.

El ISR del ejercicio y el correspondiente a los pagos provisionales, podrá ser acreditado contra el IETU, pero no viceversa.



¿A QUIÉNES VA A AFECTAR EL IETU?

En términos generales, y a reserva de que cada quien analice su situación específica, el IETU afecta principalmente a aquéllos contribuyentes que se encuentran en los siguientes supuestos:

- Poseen pérdidas fiscales por amortizar
- Se dedican al ramo inmobiliario
- Tienen créditos bancarios cuantiosos por los que están cubriendo intereses
- Tengan altos niveles de inventarios al cierre de 2007
- Poseen activos fijos por importes considerables pendientes de depreciar
- Poseen activos fijos adquiridos antes de 1998 por montos importantes
- Sus flujos de efectivo se manejan de forma irregular, entre otros

A primera vista, podemos estimar que por estar gravado a una tasa mucho menor a la aplicable para ISR, este impuesto no tiene repercusión en contribuyentes que normalmente pagan el primero, pues para que se determinara un IETU igual al ISR, la base gravable de aquél debería ser superior al resultado fiscal gravado para este último, en los siguientes porcentajes:

EJERCICIO	TASA	% MAYOR DE BASE GRAVABLE PARA IETU
2008	16.50 %	70 %
2009	17.00 %	65 %
2010	17.50 %	60 %

Es decir, si en el 2010 se obtuviera un resultado fiscal de \$1,000,000, para generar el mismo monto de IETU que de ISR, se debería tener una base gravable para aquél de \$1,600,000, lo que aparentemente es poco probable. Aún así, es conveniente analizar diversos escenarios que se pueden presentar y que podrían tener como consecuencia que se efectuaran pagos excesivos de impuestos, como analizaremos más adelante.

EFFECTOS DESFAVORABLES QUE DEBEN PREVENIRSE:

Como señalábamos anteriormente, es importante prever situaciones que lleven a una doble tributación entre el ISR y el IETU, o limiten la aplicación de beneficios tales como el crédito fiscal del artículo 11, anteriormente comentado.

Evidentemente se van a presentar numerosos escenarios que darán lugar a diversos efectos al determinar tanto el ISR como el IETU a pagar. El objetivo del presente estudio es comentar algunos de los aspectos que deben tenerse presentes, para evitar pagos excesivos de impuestos:

Los excedentes de IETU o de ISR no son recuperables

Recordemos que el IMPAC, por su esencia de ser complementario al ISR, se comportaba de una manera equitativa, y se permitía recuperar tanto el uno como el otro, cuando los resultados del contribuyente no eran constantes en ejercicios sucesivos, mediante el



acreditamiento del saldo mayor de ISR de hasta tres ejercicios atrás o la devolución del IMPAC por recuperar pagado en los diez años anteriores.

A diferencia del IMPAC, el IETU y el ISR sólo se complementan en el mismo ejercicio, y con diversas limitaciones. Pero si en un ejercicio resulta un ISR mayor al IETU y en el siguiente resulta al contrario, no habrá forma de compensar los excedentes de cada impuesto.

Es muy probable que los contribuyentes que poseen pérdidas fiscales cuantiosas pendientes de disminuir, paguen IETU en los ejercicios en que las amorticen, pero tratándose de una empresa que normalmente genera ISR a cargo, se podría caer en el supuesto de que determinara un IETU mayor en un ejercicio, por una inadecuada planeación de sus flujos de efectivo. Esto puede suceder si al final del año recibe montos cuantiosos por concepto de anticipos de clientes, o utiliza sus recursos para liquidar pasivos que no correspondan a deducciones, tales como créditos bancarios.

Recordemos que el IETU excedente al ISR que se pague en el ejercicio en cuestión, no sería recuperable y estaríamos ante una doble tributación.

No está prevista aún, la modalidad de pagos conjuntos entre ISR e IETU

La Ley del IMPAC contemplaba la modalidad de los pagos conjuntos y sólo se pagaba el impuesto que, acumulativamente, resultara mayor en cada mes de pago, ya fuera el IMPAC o el ISR.

En el caso del IETU, si en algún mes el pago provisional del mismo es mayor al ISR, aún cuando en meses subsecuentes disminuya el pago del IETU, se tendrá que liquidar el ISR sin considerar tal pago en exceso. En caso de que el IETU al último mes del ejercicio, sea menor a lo enterado, se tendrá que esperar hasta la declaración anual para recuperar el saldo a favor.

Para dar mayor claridad a lo explicado en el párrafo que antecede, analicemos el siguiente ejemplo:

CONCEPTO	SEP	OCT	NOV	DIC
Pago acumulado de ISR	90,000	100,000	110,000	120,000
Pagos anteriores	<u>(80,000)</u>	<u>(90,000)</u>	<u>(100,000)</u>	<u>(110,000)</u>
ISR a pagar	10,000	10,000	10,000	10,000
Pago acumulado de IETU	60,000	115,000	128,000	85,000
Crédito por sueldos y ASS ⁽¹⁾	(900)	(1,000)	(1,100)	(1,200)
Acreditamiento de ISR	(59,100)	(100,000)	(110,000)	(83,800)
Pagos provisionales de IETU	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>(14,000)</u>	<u>(0)</u>
IETU a pagar	0	14,000	2,900	0
Pagos totales acumulados	90,000	114,000	126,900	136,900

⁽¹⁾ Aportaciones de Seguridad Social



Como puede observarse, aunque al final del ejercicio del ISR fue el mayor, por haberse determinado en algunos meses un IETU mayor, se tuvieron que hacer pagos adicionales de ISR, ante la imposibilidad de acreditar el IETU contra dicho impuesto.

Cabe aclarar que sí está previsto que el excedente de pagos provisionales de IETU contra el que resulte en el ejercicio, se pueda compensar contra el ISR a cargo de dicho año, y el remanente, solicitarse en devolución, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se habrían distraído recursos simplemente por no haber planeado adecuadamente el manejo de los flujos de efectivo.

Los acreditamientos contra ISR distintos a montos retenidos y el IDE, no son acreditables contra el IETU

En el caso de que el ISR, ya sea del ejercicio o en los pagos provisionales, se enterara acreditando las cantidades entregadas a los trabajadores por concepto de Subsidio para el Empleo o los importes derivados de estímulos fiscales tales como el crédito por compra de diesel, el pago de cuotas de peaje o el estímulo por investigación y desarrollo tecnológico, no será posible disminuir del IETU, los montos acreditados. Por esta razón, debe evitarse en la medida de lo posible, utilizar estos conceptos para liquidar el ISR. En el caso del Subsidio para el Empleo, es preferible acreditarlo contra otras retenciones de ISR, y en los demás supuestos, si su acreditamiento en un determinado mes, ocasionara el pago de IETU, debería considerarse la posibilidad de posponer tal acreditamiento. Es decir, es preferible pagar ISR en forma anticipada, susceptible de acreditarse contra sí mismo y contra el IETU en los meses siguientes, que enterar excedentes de IETU que, como vimos en el caso anterior, sólo se recuperarán al cierre del ejercicio.

El efecto favorable del crédito fiscal del artículo 11 de la Ley del IETU, se ve mermado por los acreditamientos por sueldos, inversiones anteriores a 2007 e inventarios

Ya explicamos que en el artículo 11 de la Ley del IETU, se contempla un crédito fiscal resultante de una base gravable negativa de IETU, que puede aplicarse incluso contra el ISR generado en el mismo ejercicio y contra el IETU de los diez años posteriores.

Es necesario recalcar que la base gravable negativa, se determina disminuyendo a los ingresos gravados, únicamente las deducciones autorizadas. Sin embargo los pagos de sueldos y de aportaciones de seguridad social, no se consideran deducciones y únicamente se aplican cuando se genera un IETU a cargo. Si una empresa, por ejemplo, decide efectuar inversiones considerables en activos fijos, pero al mismo tiempo realiza erogaciones cuantiosas por concepto de sueldos y aportaciones de seguridad social, debe considerar que el efecto favorable en IETU de tales inversiones, en caso de que lo obtuviera, generará que el crédito por pago de sueldos y aportaciones de seguridad social, así como los que en su caso tenga por concepto de inversiones efectuadas entre 1998 y 2007, y el que corresponda al monto de inventarios al cierre de 2007, no podrán ser aprovechados en el ejercicio de que se trate.

Para ilustrar la situación comentada, veamos el siguiente ejemplo:



En una empresa el cálculo del IETU es el siguiente:

Ingresos gravados		\$ 5,000,000
Deducciones por gastos distintos de sueldos y ASS		(3,000,000)
Deducciones por inversiones en activos fijos		<u>(4,000,000)</u>
Base gravable negativa		(2,000,000)
Tasa a aplicar		<u>16.50%</u>
Crédito fiscal de IETU determinado	\$	<u><u>(330,000)</u></u>
Crédito de sueldos y aportaciones de seguridad social		(60,000)
Crédito de inversiones anteriores a 2008		(20,000)
Crédito por inventarios al cierre de 2007		<u>(30,000)</u>
Monto de acreditamientos que no se utilizarán	\$	<u><u>(110,000)</u></u>

Como puede observarse, si en el ejercicio analizado se hubiera causado ISR, sería factible acreditar los \$ 330,000 que resultaron, de conformidad con el citado artículo 11. Sin embargo, los \$ 110,000 correspondientes a los diversos acreditamientos que se permite efectuar, no podrán ser aprovechados ni contra el ISR de ese ejercicio, ni contra el IETU a cargo que resulte en los años siguientes.

El crédito fiscal del artículo 11 que no se aproveche contra el ISR en el ejercicio en que se genere, no se va a aprovechar contra el ISR causado en ejercicios posteriores

Abundando en lo explicado en el apartado anterior, el crédito fiscal que se genera cuando las deducciones autorizadas son mayores a los ingresos gravados para IETU, puede redundar en beneficios para las empresas que en un ejercicio realicen, por ejemplo, ampliaciones importantes a su planta productiva, ya que podrían ver disminuido el pago de su propio ISR. No obstante, es necesario medir los efectos y evitar que tal crédito fiscal sea superior al ISR que se va a generar en el ejercicio, pues ya no sería posible aprovechar dicha facilidad en años futuros.

Para una mayor comprensión de este efecto, analicemos el siguiente supuesto:

	2008	2009
Ingresos gravados	\$ 5,000,000	5,000,000
Deducciones autorizadas	(3,000,000)	(3,000,000)
Deducciones por inversiones en activos fijos	<u>(8,000,000)</u>	<u>(3,000,000)</u>
Base gravable	(6,000,000)	(1,000,000)
Tasa a aplicar	<u>16.50%</u>	<u>17.00%</u>
Crédito fiscal de IETU determinado	<u><u>(990,000)</u></u>	\$ <u><u>(170,000)</u></u>
ISR del ejercicio	<u>600,000</u>	<u>600,000</u>
ISR a pagar	\$ <u><u>0</u></u>	\$ <u><u>430,000</u></u>
Crédito fiscal que no se utilizó en ISR	\$ <u><u>390,000</u></u>	\$ <u><u>0</u></u>



Se observa que de haberse planeado adecuadamente las erogaciones en activos fijos, no se hubiera generado un crédito fiscal tan alto en 2008, sino se podría haber reservado una parte para 2009, resultando un beneficio directo en el pago del ISR de ese ejercicio.

Existen restricciones para recuperar el IMPAC de los diez ejercicios anteriores

El artículo Tercero Transitorio de la Ley del IETU, establece la posibilidad de recuperar el IMPAC de los diez ejercicios anteriores en la medida en que el ISR generado en el ejercicio de que se trate, sea mayor al IMPAC que haya resultado menor en los ejercicios de 2005, 2006 y 2007, y hasta por el monto de la diferencia. No obstante, el monto a recuperar en cada ejercicio, está limitado al 10% del importe total de IMPAC por el que se pueda solicitar la devolución.

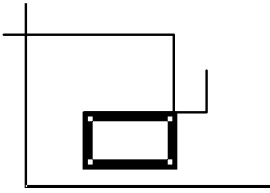
Es de destacar que es factible perder la oportunidad de recuperar el IMPAC de los ejercicios más antiguos en la medida en que esos montos sean mayores a los generados en años más recientes. Por ello es primordial diseñar estrategias para minimizar el impacto adverso de esta tan desafortunada medida, que de manera por demás arbitraria, limita el ejercicio de un derecho adquirido al amparo de la Ley del IMPAC abrogada.

CONCLUSIONES

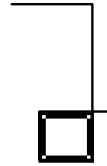
Con base en las anteriores consideraciones, podemos concluir que el IETU es una contribución que no debe subestimarse. Aunque cada sujeto de este impuesto tiene una situación particular y no necesariamente se verá afectado por todas las situaciones analizadas en el presente artículo, es fundamental realizar proyecciones para medir con la mayor certeza posible, el impacto que ocasionará en los años por venir y estar en condiciones de prevenir sus efectos, tomando las medidas respectivas, incluso antes de que tal impuesto inicie su vigencia.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE ISR E IETU



Autor: C.P. Alberto Retano Pérez.

El día 5 de noviembre del presente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta (ISR) y empresarial a tasa única (IETU), mismo que entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

A continuación me permitiré comentar los aspectos más relevantes del citado Decreto:

Estímulo fiscal por inventarios al 31 de diciembre de 2007 (Artículo Primero).

Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales obligadas al pago del IETU que tributen conforme al Título II de la Ley del ISR, por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para efectos del ISR, consistente en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el pago provisional y anual de IETU de los ejercicios fiscales 2008 a 2017.

Para determinar el importe del inventario, se considerará el valor que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios que se hayan utilizado para los efectos del ISR, estableciéndose que el estímulo sólo será aplicable respecto de aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido, para los efectos de dicho impuesto.

Además, se establece que los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que, en el caso de terrenos, no se hayan deducido en el ejercicio en que se adquirieron, conforme al artículo 225 de la Ley del ISR.

El importe del inventario que se determine se multiplicará por el factor de 0.175 (0.165 y 0.17 para los ejercicios 2008 y 2009, respectivamente) y el resultado obtenido se acreditará en un 6% contra el IETU del ejercicio de que se trate.

Para efectos de los pagos provisionales se podrá acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal se actualizará por el periodo comprendido desde diciembre de 2007 hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique el crédito. Tratándose de los pagos provisionales, se actualizará desde diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.



Finalmente se establece que en el caso de liquidación de una sociedad, se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente en el ejercicio en el que se liquide la misma.

Desafortunadamente solo se resuelve en forma parcial el problema de los inventarios que se tengan al 31 de diciembre de 2007, pues únicamente reconoce el 60% de los mismos y además no contempla el supuesto de que en un ejercicio se reduzcan los inventarios en un monto superior al 6%.

Estímulo fiscal por pérdidas fiscales pendientes de disminuir originadas por la aplicación de la deducción inmediata (Artículo Segundo).

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes obligados al pago del IETU, que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008, generadas en cualquiera de los ejercicios de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera efectuado la deducción inmediata conforme al artículo 220 de la Ley del ISR, o que se hubieran deducido en los términos del artículo 136 de la misma Ley o por la deducción de terrenos que se hubiera efectuado en los términos del artículo 225 de la citada Ley.

El estímulo consiste en aplicar un crédito fiscal contra el IETU conforme a lo siguiente:

I. Por cada uno de los ejercicios de 2005, 2006 y 2007, los contribuyentes considerarán el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones y terrenos efectuada conforme a los artículos señalados en el primer párrafo, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.

Para estos efectos, se establece que el monto de la deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata conforme al artículo 220 de la Ley del ISR, o en su caso el monto deducido en los términos del artículo 136 de la misma Ley, que se haya tomado en el ejercicio de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio de haber aplicado los por cientos máximos de deducción conforme a los artículos 40 ó 41 de la Ley del ISR.

El monto que resulte menor en los términos del primer párrafo, se actualizará por el periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida fiscal y hasta el mes de diciembre de 2007 y se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007.

Se considerará monto ajustado de la pérdida fiscal el resultado de multiplicar la pérdida fiscal correspondiente a los ejercicios de 2005 ó 2006, efectivamente disminuida en los términos de la fracción II del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios de 2006 y 2007, por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal antes mencionada y hasta el mes de diciembre de 2007.

II. El monto actualizado que resulte conforme a la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.175 (0.165 y 0.17 para los ejercicios 2008 y 2009, respectivamente) y el resultado se acreditará en un 5% contra el IETU en cada uno de los siguientes diez ejercicios a partir de 2008.



Se establece que para los efectos de los pagos provisionales, se podrá acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio en el que se aplique la parte del crédito que corresponda. Tratándose de los pagos provisionales, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

La aplicación del estímulo en comento estará condicionada a que las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

Por otra parte, se establece que el estímulo no será aplicable a las inversiones nuevas, adquiridas durante el periodo de septiembre a diciembre de 2007, por las que se aplique la deducción adicional establecida en el artículo quinto transitorio de la Ley del IETU.

Asimismo, se establece que el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar cuando, dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, enajene las inversiones o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, excepto tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción en los términos del artículo 225 de la Ley del ISR.

También en este caso, sólo se resuelve parcialmente el problema de la no amortización de las pérdidas fiscales que se tengan al 1 de enero de 2008, en virtud de que únicamente reconoce a las que se hayan originado por la deducción inmediata y en el mejor de los casos, se aprovecha sólo el 50% de dichas pérdidas o menos, toda vez que se pierde el derecho al crédito fiscal cuando se enajenen las inversiones o dejen de ser útiles antes de 10 años.

Estímulo fiscal por pérdidas fiscales pendientes de disminuir de contribuyentes del anterior régimen simplificado (Artículo Tercero).

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributaron en el régimen simplificado vigente hasta 2001, que tengan pérdidas fiscales originadas por la salida de dicho régimen pendientes de disminuir al 1 de enero de 2008.

Dicho estímulo consiste en aplicar un crédito fiscal que se determinará multiplicando la pérdida fiscal aludida pendiente de disminuir, por el factor de 0.175 (0.165 y 0.17 para los ejercicios 2008 y 2009, respectivamente); el resultado obtenido se acreditará en un 5% contra el IETU en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008.

Se establece que para los efectos de los pagos provisionales, se podrá acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.



El crédito fiscal se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio en el que se aplique la parte del crédito que corresponda. Tratándose de los pagos provisionales, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Estímulo fiscal a los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo (Artículo Cuarto).

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectuaron enajenaciones a plazo con anterioridad al 1 de enero de 2008 y que para los efectos del ISR optaron por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban en esa fecha o con posterioridad a ella.

El estímulo consiste en un crédito fiscal contra el IETU que se determinará multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal de que se trate por las enajenaciones a plazo referidas en el párrafo anterior, por el factor de 0.175 (0.165 y 0.17 para los ejercicios 2008 y 2009, respectivamente); el resultado obtenido se acreditará contra el IETU del ejercicio fiscal de que se trate.

Se establece que para los efectos de los pagos provisionales los contribuyentes determinarán el crédito multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el periodo al que corresponda el pago provisional por el factor de 0.175 (0.165 y 0.17 para los ejercicios 2008 y 2009, respectivamente) y el resultado obtenido se acreditará contra el IETU del pago provisional de que se trate.

El estímulo fiscal estará condicionado a que los contribuyentes acrediten contra el IETU, el ISR propio en la proporción que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, según se trate, sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008 ni los intereses correspondientes a dichas enajenaciones, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional.

Estímulo fiscal para la industria maquiladora (Artículo Quinto).

Considerando que la industria maquiladora es una importante generadora de exportaciones y de empleos para el país y con el propósito de impulsar la competitividad en este sector, se otorga un estímulo fiscal para los ejercicios de 2008 a 2011, a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del “Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 y que tributen conforme al artículo 216-Bis de la Ley del ISR.

Dicho estímulo consistirá en acreditar contra el IETU del ejercicio, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del IETU del ejercicio a cargo y del ISR propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 (0.165 y 0.17 para los ejercicios 2008 y 2009, respectivamente) por la utilidad fiscal que se hubiese



obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, según corresponda; lo anterior, siempre que el resultado de la multiplicación señalada sea inferior al resultado que se obtenga de sumar el IETU del ejercicio y el ISR propio del ejercicio.

Para los efectos de lo anterior, se deberá considerar la utilidad fiscal calculada conforme lo establece el artículo 216-Bis de la Ley del ISR sin considerar el beneficio a que se refiere el artículo décimo primero del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003.

Además, para los efectos de calcular la utilidad fiscal referida, quienes tributen conforme a la fracción I del artículo 216-Bis de la Ley señalada, en lugar de aplicar una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero, deberán aplicar el 1.5%.

En materia de pagos provisionales, se podrá acreditar contra el pago provisional del IETU, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del pago provisional del IETU y del pago provisional del ISR propio por acreditar, correspondiente al mismo periodo, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 (0.165 y 0.17 para los ejercicios 2008 y 2009, respectivamente) por la utilidad fiscal para pagos provisionales de ISR; lo anterior, siempre que el resultado de la multiplicación señalada sea inferior al resultado que se obtenga de sumar el pago provisional de IETU y de ISR de periodo que corresponda.

En virtud de que el estímulo no será aplicable a las actividades distintas a las operaciones de maquila, se establece que para determinar la parte proporcional del IETU del ejercicio o del pago provisional por las actividades de maquila, los contribuyentes deberán dividir los ingresos gravados por dicho impuesto del ejercicio o del periodo de que se trate, que correspondan a las operaciones de maquila, entre los ingresos gravados totales del mismo ejercicio o periodo que se consideren para los efectos del IETU. Esta proporción se deberá multiplicar por el IETU del ejercicio o por el pago provisional y el resultado será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos del importe acreditable contra el IETU del ejercicio y de pagos provisionales.

De la misma forma, los contribuyentes deberán determinar la parte proporcional del ISR propio del ejercicio o del pago provisional, según corresponda, dividiendo los ingresos acumulables para efectos de dicho impuesto que correspondan a operaciones de maquila, entre los ingresos acumulables totales del mismo ejercicio o periodo para efectos de ISR. Esta proporción se deberá multiplicar por el ISR propio del ejercicio o por el pago provisional y el resultado será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos del estímulo fiscal acreditable contra el IETU del ejercicio y contra los pagos provisionales.

Por otra parte se establece que el estímulo no podrá ser superior al IETU del ejercicio o del pago provisional, en la proporción que corresponda a las operaciones de maquila.

Finalmente se establece que para ejercer el estímulo, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales, junto con su declaración anual del ISR y del IETU, entre otros, los siguientes conceptos, distinguiendo las operaciones de maquila de aquellas operaciones distintas a la de maquila:



- I. El IETU a cargo del contribuyente, así como el monto de los ingresos gravados y de las deducciones autorizadas para efectos de dicho impuesto.
- II. El ISR propio del ejercicio, así como el monto de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas para los efectos de dicho impuesto.
- III. El valor de los activos de la empresa, aun cuando éstos se hayan otorgado para su uso o goce temporal en forma gratuita.
- IV. El monto de los costos y gastos de operación.
- V. El monto de la utilidad fiscal que se haya obtenido de aplicar las fracciones II o III del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, según corresponda. En su caso, el monto de la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar la fracción I del artículo citado, calculada conforme al quinto párrafo del mismo.

Estímulo fiscal para los contribuyentes que realizan sus operaciones principalmente con el público en general (Artículo Sexto).

Argumentando que existen empresas que realizan la mayoría de sus ventas con el público en general, cuyo ingreso se obtiene de inmediato aún cuando la adquisición de los bienes enajenados se encuentra pendiente de pago, presentándose con ello una asimetría importante entre el ingreso gravable y las deducciones respectivas, se otorga un estímulo fiscal a las personas morales que tributen conforme al Título II de la Ley del ISR, obligadas al pago del IETU y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general.

Dicho estímulo consiste en deducir, de los ingresos gravados por el IETU, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de 2008.

Se establece que para efectos de determinar el monto de las cuentas y documentos por pagar, no se considerará el monto de los intereses que no formen parte del precio ni el monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables en los términos de las disposiciones fiscales.

Al igual que lo establece el Código Fiscal de la Federación, se señala que no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de dicho ordenamiento.



Precisiones respecto a los estímulos fiscales comentados (Artículo Séptimo).

Para los efectos de los estímulos fiscales previstos en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. El acreditamiento referido en dichos estímulos deberá efectuarse antes de aplicar el ISR propio o el monto del pago provisional del ISR, según corresponda, y hasta por el monto del IETU del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.
- II. Cuando el contribuyente no acredite, en el ejercicio que corresponda, el crédito fiscal a que se refieren dichos estímulos, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Por otra parte se establece que las sociedades que consolidan para efectos fiscales, que ejercieron la opción de acumular sus inventarios y que para determinar el inventario acumulable disminuyeron del inventario base sus pérdidas fiscales pendientes de disminuir, que a su vez la sociedad controladora las haya restado en el ejercicio en que se generaron para determinar el resultado o la pérdida fiscal consolidada, únicamente podrán aplicar los estímulos previstos en los artículos primero, segundo, cuarto y sexto del Decreto en comento cuando la sociedad controladora haya adicionado a la utilidad fiscal consolidada o disminuido de la pérdida fiscal consolidada, según se trate, del ejercicio fiscal de 2005 el monto de las pérdidas fiscales disminuidas por las sociedades controladas o la controladora, contra el inventario base.

Explotación de bienes del dominio público a las que les resulta aplicable la deducción adicional para efectos del IETU (Artículo Octavo).

Se precisa que resulta aplicable la deducción adicional dispuesta en el artículo quinto transitorio de la Ley del IETU, a los aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado que efectivamente se paguen en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007.

Opción respecto al momento en que se consideran percibidos los ingresos para efectos del IETU (Artículo Noveno).

Con el objeto de minimizar la problemática que representa el hecho de que en términos generales el ISR atiende a lo devengado mientras que el IETU atiende al flujo de efectivo, y para facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los contribuyentes del IETU podrán considerar como percibidos los ingresos en la misma fecha en la que se acumulen para los efectos del ISR, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Para dichos efectos, se establece que la opción sólo será aplicable respecto de aquéllos ingresos que se deban acumular para efectos del ISR en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que se cobren efectivamente. Una vez ejercida la opción no podrá variarse en ejercicios posteriores.

Además de permitir considerar anticipadamente los ingresos (antes de que se cobren), desafortunadamente dicha disposición no cumple totalmente con el objetivo de simplificar



la carga administrativa que implicará llevar un control de operaciones para efectos de ISR y otro distinto para efectos de IETU, toda vez que lo deseable es que también se permita considerar las deducciones en el mismo ejercicio en el que se consideran para efectos de ISR.

Aplicación del estímulo fiscal por proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional (Artículo Décimo).

Se establece que los contribuyentes beneficiados con el estímulo fiscal contenido en el artículo 226 de la Ley del ISR, en materia de proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les corresponda contra los pagos provisionales del ISR; anteriormente, dicho crédito fiscal se tenía que aplicar invariablemente hasta la declaración anual.

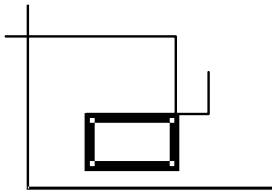
Pago del IETU correspondiente a la enajenación de obras artísticas (Artículo Décimo Primero).

Se considera que las personas físicas dedicadas a las artes plásticas, que efectúan el pago del ISR por la enajenación de sus obras mediante la entrega de obras de su producción a museos establecidos en México, abiertos al público en general, también cubren el IETU correspondiente al momento de pagar el ISR.

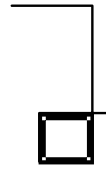
Se establece que la aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna y que el SAT podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del mismo.

Finalmente, no debemos olvidar que el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación establece como requisito para aplicar los estímulos fiscales, el presentar aviso ante las autoridades fiscales, y por su parte el artículo 32-D del mismo ordenamiento legal señala que los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones I a IV del propio artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse al R.F.C., por lo que es conveniente tomar en consideración estas disposiciones a fin de evitar la pérdida del derecho a aplicar estos y otros estímulos o subsidios.





EXISTENCIALISMO Y EL MARKETING DE SÍNTOMAS



Autor: C.P.C. José Manuel Alejandro Escanes.

Se preguntarán por qué en un boletín técnico de contadores, me permití compartir un tema de marketing. En los últimos años, nuestra profesión está encaminada cada vez más a interactuar con las demás disciplinas del conocimiento que están relacionadas con la gestión de negocios. Es precisamente el marketing una de ellas y por la trascendencia en el conocimiento de la condición humana que encontré en este material, me he permitido hacer una síntesis-adaptación de un ensayo del reconocido mercadólogo Horacio Marchand que él mismo ha denominado

“La condición humana está compuesta de inconstancia, aburrimiento y ansiedad”.

Blaise Pascal

Los mercadólogos no crean necesidades, simplemente aspiran a llenar las que ya están ahí; y esto es una misión imposible. Es que la persona, en su condición humana, tiene que experimentar vacíos y estar incompleta e insatisfecha crónicamente.

Tan pronto tenemos algo ya queremos algo nuevo; tan pronto se llena un espacio, otro queda vacío; tan pronto llegamos, queremos ir más lejos.

Este vacío se ha querido explicar desde varias perspectivas **evolucionistas, psicológicas, sociológicas** o **existencialistas**, pero en ningún otro lado se hace más evidente que en los síntomas, o para ser más preciso, en las consecuencias y conductas de consumo que provoca.

El intento por llenar este vacío es lo que, en buena medida, nos hace ambiciosos, ilusionados, enfocados. Pero cuando la ambición se convierte en obsesión, cuando el deseo es tan fugaz que pierde valor, cuando la inmediatez elimina la satisfacción, cuando en el afán desmedido por llenarnos acabamos más vacíos; entonces hemos perdido la batalla de nuestra propia voluntad y hemos terminado atrapados en una recurrencia adictiva que no nos deja reflexionar ni cuestionar.

Este vacío genera por lo menos tres tipos de experiencias:

1. **Ansiedad**, relacionada a no saber qué pasará ni cuándo;
2. **Ambivalencia**, simultaneidad de valores y fuerzas en contradicción;
3. **Ambigüedad**, entidades y eventos que son varias cosas al mismo tiempo.

Estas 3 A's, tienen frente a sí diversos grupos de personas:

Está el primer grupo que ni se desgasta pensando en un concepto como el de las 3 A's, que son felices y tienen su vida resuelta. En apariencia todo lo tienen bajo control y gozan de plenitud.



Está el segundo grupo que reconoce la tensión y la tolera o, mejor aún, la gestiona porque intuitivamente sabe que la frustración genera crecimiento, porque aprecia el fruto de la contradicción de fuerzas, porque le da para desarrollar los recursos personales y poder lidiar con el siguiente conjunto de retos.

Está el tercer grupo que no lo tolera y/o que se siente rebasado, diferente, alienado. Este grupo se siente perdido sin la certidumbre y sin las respuestas binarias; no acepta el misterio ni el vacío como condición de vida sino como algo que les pasa sólo a ellos y que debe ser corregido a como dé lugar.

En esta lucha individual y solitaria, este último grupo termina por sumergirse en alguno de los siguientes síntomas, características o conductas:

- 1.- **Materialismo**
- 2.- **Hedonismo**
- 3.- **Narcisismo.**
- 4.- **Fundamentalismo.**
- 5.- **Experiencias Extremas.**
- 6.- **Fuga por Entretenimiento.**

Quizá la mayoría de nosotros pertenecemos a este tercer grupo y estamos en un grado o en otro, en un momento o en otro, desplazándonos entre los seis síntomas mencionados. Lo relevante es evaluar el **valor de escape** que representan cuando los incorporamos y nos fusionamos totalmente en ellos.

El **materialismo** quizá sea el más fácil de reconocer en función de lo que se puede llamar como el **Síndrome del Árbol de Navidad**: como niños nos la pasamos desenvolviendo regalos y tan pronto abrimos el primero, buscamos eufóricos el siguiente. El que ya abrimos, ya pasó: lo vimos, lo tocamos, lo estrenamos, y el que sigue, *rápido por favor*. Lo abrimos y el que sigue; lo abrimos y el que sigue.

Queremos un auto pequeño, luego uno mediano, luego uno grandote, luego uno de carreras y así sucesivamente. Primero un teléfono celular barato y básico, luego uno con cámara, luego uno con video, luego uno con todo, fluorescente y así sucesivamente.

Todos hemos experimentado el desear y trabajar afanosamente para algo y cuando finalmente lo obtenemos ocurre que ya no es tan grande, ni tan maravilloso como creíamos. La transformación personal a través de la adquisición de bienes materiales rara vez llega; terminado el ciclo de deseo- procluro-obtengo, nos encontramos igual, como al principio.

El **narcisismo** se relaciona con la conducta de mirarse sólo a uno mismo sin tomar en cuenta los demás. Se trata de individuos que, en el fondo, se tienen en escasa consideración y que buscan constantemente admiración y atención. Explotan a sus semejantes para aumentar su importancia y satisfacer sus deseos sin tener en cuenta las necesidades de los demás.

En otro sentido más psicológico, los narcisistas buscan una forma de compensar la imperfección y la carencia que viene desde la infancia. Tienden a desarrollar fantasías irreales de poder, dinero, éxito, belleza o amor ideal.

En la necesidad de salvaguardar su imagen, el narcisista se preocupa no sólo del aspecto exterior, sino también de no mandar mensajes de debilidad y fragilidad. Se muestra seguro de sí mismo, unas veces arrogante y otras reservado, pero en realidad está obsesionado por la crítica de los demás y por la aprobación social.



Esta persona está atrapada en la apariencia y en la reputación. Libra una batalla silenciosa, -muchas veces sin darse cuenta-, en la que su visión, su conducta, su posición existencial, están determinadas por los demás; esto eventualmente le resulta agotador, estéril y frustrante.

Existe en el narcisista una inagotable sed de admiración y adulación, lo que lo incapacita para poder reflexionar, pensar, accionar. Vive más preocupado por su drama personal y el reconocimiento de su persona, que en la eficacia y utilidad de sus acciones.

Centrado en el ego, el narcisista ya no tiene energía para centrarse en el Ser y por eso consume, interminablemente, vehículos de ego; pero siempre habrá algo mejor que prometa llenar el hueco o que por lo menos el llenado no sea tan fugaz.

Como el narcisista no puede usar medios eficaces para reestablecer la representación auténtica de sí mismo, acaba por buscar modos de sostener imágenes que lo saquen de su estado de confusión.

El **Hedonismo** se centra en que la vida sólo adquiere sentido a través del placer. **Epicuro de Samos** (341-270 AC) es recordado como el filósofo heraldo del hedonismo cuya tesis estuvo basada en la búsqueda del placer y la supresión del dolor como objetivo o razón de ser de la vida. Estudiosos de la materia aseguran que la filosofía epicúrea está sobresimplificada y frecuentemente mal interpretada; pero el caso es que con él se constituye la primera teoría coherente del placer con base existencialista.

Los miles de años transcurridos desde **Epicúreo** si acaso han ayudado para incrementar la confusión y ésta *radica en que no puede solucionarse una complejidad sistemática y de largo plazo con un elemento sensorial, momentáneo y de corto plazo.*

El placer, por su misma naturaleza, es fugaz, situacional, por evento. Por eso no termina y la búsqueda de placer migra de una cosa a otra, de una búsqueda a otra, de una obtención a otra.

Y es en esta búsqueda de indulgencias que obtenemos el permiso y la distracción para fugarnos de nosotros mismos. Ante la duda existencial, la búsqueda de propósito, la autoconfrontación personal, mejor optamos por buscar y experimentar, hasta la adicción, el placer; es la fuga perfecta.

Los argumentos en contra del **Hedonismo** se centran en la satisfacción de vida, que no necesariamente implica placer. La satisfacción se relaciona a un estado más o menos permanente donde la persona siente una combinación de calma, logro, aplomo, y no está dominado por la ansiedad, la ambivalencia o la ambigüedad, aunque los experimente, ya que de manera natural acompañan a la vida y los que no pueden vivir en esa tensión acaban por gravitar sintomáticamente hacia al exceso.

A diferencia del **materialista** que consume bienes y servicios, del **narcisista** que consume vehículos de vanidad, del **hedonista** que consume placer; el **fundamentalista** se aboca a consumir ideales, creencias, pasiones, movimientos.

El **fundamentalista** convertido en fanático es, sin duda, el mercado meta principal del **marketing político** porque se convierte en la palanca y en la plataforma de lanzamiento; un puñado de fundamentalistas activos tiene el potencial de mover a toda una masa pasiva.

Pero el fundamentalismo tiene su lado oscuro ya que rara vez es materia prima para el desarrollo y el crecimiento; más bien paraliza.



Históricamente, el respeto o la aceptación a formas heredadas y tradiciones han suprimido la innovación y el descubrimiento. Este principio aplica a los continentes, a los países, a las compañías, a las familias y a los individuos.

En el concepto amplio, los fundamentalistas son de todos los tipos y aplica a aquellos que obsesivamente abrazan una causa, una creencia, un líder, un movimiento; como si optaran por fusionarse con *el objeto de su obsesión* a costa de su individualidad.

El **Fundamentalismo** entonces constituye la cuarta manera sintomática y contemporánea para lidiar con el vacío existencial y la constante lucha contra la angustia, la ambigüedad y la ambivalencia, que son parte esencial de la vida y están implícitas en la condición de ser humanos. Cuando no se tiene la fuerza o el deseo de lidiar con la tensión de fuerzas, es fácil caer en el extremo del síntoma.

Andamos en busca de una verdad que nos enseñe a vivir, que defina nuestra tarea y nos provea de sentido, que nos dé certeza de dónde estamos y defina nuestros roles hacia el futuro.

Pero ese principio, si acaso llega, lo hace disfrazado, en fragmentos, a destiempo; aparece súbitamente en eventos y situaciones y frecuentemente fuera de nuestra conciencia.

Frente a la ausencia de certidumbre y respuestas binarias, lo que nos queda es la tensión permanente de lo que **Hollis** llama las 3 A's: **ansiedad, ambivalencia y ambigüedad** a que nos referíamos al inicio de este artículo. Es en la manera de cómo lidiamos con ellas que depende la propensión a ser dominados por los síntomas, así como por las conductas de consumo que les son inherentes.

Se podría decir que vivimos una **Economía de Síntomas**. Un abrumador porcentaje de nuestra economía, miles de millones de dólares, tiene que ver con esquemas materialistas, narcisistas, hedonistas, fundamentalistas y también con la búsqueda de experiencias extremas (EXPEX).

Los EXPEX no pueden moderarse; viven como si tuvieran una manda o una pulsión para precipitar las cosas y estirarlas.

Estar en paz, relajado, instalado, les provoca una confusión existencial abrumadora porque no quieren hacer introspección ni enfrentarse a sí mismos, la tensión les parece insostenible. De ahí que opten, consciente o inconscientemente, por la crisis situacional porque les permite fugarse de la crisis permanente.

Resulta difícil entenderlos porque incluso pueden llegar a arriesgar su vida como si tuvieran un "deseo de muerte".

Este tipo de personas se nutren del conflicto y las emociones desgarradoras; todo lo que no les provee de sensaciones exageradas las aburre y recurrentemente buscan, o se las inventan, dosis intensas de estimulación y, eventualmente, pastillas o alcohol para relajar la ansiedad.

En su forma más sana a los Expex les da por los deportes extremos, desde el *bungee jump* hasta volar, escalar montañas, etc. En su forma más nociva los Expex involucran drogas, alcohol, sexo inseguro, se meten sin razón en problemas, conducen a altas velocidades, apuestan, etc.

Es que enfrentar y lidiar con el peligro, el drama, el desgaste físico, el riesgo, acaba por ser preferible a no sentir nada o a sentir confusión; pocas cosas les hace sentir mejor que el torrente de energía efímera y la "prendida" vertiginosa.



Todos tenemos actores, actrices y directores de **cine** favoritos, y típicamente son los que nos proveen de experiencias intensas porque tienen la habilidad de hacernos *creíble* lo que estamos viendo; de vivir lo que miramos.

Cada minuto de video es como una dosis de anestesia emocional. El problema es que con cada sesión de anestesia y con cada evasión, la **ansiedad, la angustia y la ansiedad** se hacen más fuertes, más necias, más recurrentes.

Nada como prender la televisión para apagar el cerebro; se enciende uno y se apaga el otro. El tiempo que estamos ahí enchufados a la pantalla es como aferrarse y prevenirse de algo; en lugar de experimentar, miramos; en lugar de aprender, dejamos que nos enseñen; en lugar de explorar conclusiones, nos las proveen; en lugar de hacer introspección, analizamos las vidas de otros.

El hábito contemporáneo de consumir video ha llevado a **Giovanni Sartori** a llamarnos *homo videns*; ya no somos *homo sapiens*, ahora somos *videns*, virtuales, *voyeuristas*, espías.

Es que al mirar otras narrativas, consciente o inconscientemente, resolvemos y hacemos corridas personales; cambiamos los supuestos, como un análisis de sensibilidad, como si fueran proyecciones financieras de **Valor Presente Neto**, como si se tratara de un Excel que modifica variables para ver cómo cambian los montos.

Es como ensayarnos a través de las historias. Una buena historia define relaciones e interdependencias, una secuencia de eventos, causa y efecto, y nos ayuda a establecer prioridades que refuercen el curso de acción deseado. La narrativa, que cada vez más se ejecuta a través del video, define roles, provee catarsis, nos cuestiona e influye, inevitablemente, sutilmente, para el auto-modelaje.

Los primeros en querer descifrar el misterio de la persona tuvieron que ser los **oráculos, chamanes y curanderos**. Sumergidos en descifrar la complejidad de la naturaleza humana recurrieron a la magia, a la otra dimensión, a los dioses.

Luego llegaron los **galenos**, los **médicos** de profesión. Lentamente aparecería con ellos la perspectiva de que una “mala actitud” fomenta las enfermedades. La medicina en la actualidad abiertamente reconoce que más del 80% de las enfermedades tienen componentes **psicosomáticos**.

Entre las profesiones más modernas llegó la **Psicología**. Todavía más reciente es el **Marketing**. Se conforma apenas en los sesentas donde se afianzan conceptos como las **4 P's** y el **Marketing Mix**.

El **marketing** se dispuso entonces a entender las razones de por qué el mercado, o el individuo, compra algo; cómo lo compra, cómo lo usa, cuánto paga, dónde lo adquiere.

Los negocios del mundo le inyectaron recursos al marketing. Todos querían entender para vender y pareciera que el descubrimiento de la persona dependía, en buena medida, del incentivo comercial.

Los negocios del mundo lo tenían que saber: ¿Qué provoca las modas? ¿Qué fibras emocionales toca una marca?

1.- Entre las primeras técnicas para entender al consumidor aparecieron los **sondeos y métodos cuantitativos** y de ahí la expresión “resultado estadísticamente confiable”.

2.- Le siguieron las **investigaciones cualitativas**, de donde derivan los *focus groups*, las que proveen de ángulos subjetivos y opiniones.



- 3.- Luego las preguntas se utilizaron para adaptar productos ya existentes; por ejemplo: ¿Qué pensarías de un radio con despertador?
- 4.- Posteriormente se enfocaron a productos totalmente nuevos. En estos casos se dieron más sorpresas de lo acostumbrado (nada es 100% confiable): innovaciones aceptadas en la encuestas no se vendían y viceversa.
- 5.- Más adentro del psiquis están las **entrevistas de profundidad**, donde entrevistadores calificados entablan diálogos intensos y de uno a uno.
- 6.- Pero en la paradoja humana la gente te dice una cosa y hace otra. Y aparecen investigadores con sus técnicas proyectivas en las que ponen a los sujetos a recortar revistas o a contar cuentos de un producto.
- 7.- La **neurociencia** ahora nos dice que las partes del cerebro asociadas al placer y la recompensa se activan cuando estamos frente a una marca reconocida.

Conclusión:

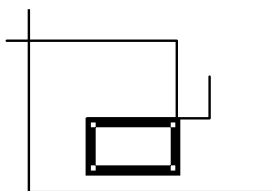
Luchar por deshacerse de la **ansiedad, la ambigüedad y la ambivalencia** de nuestra vida es un ejercicio estéril. Es que estar vivo es estar incompleto, no pleno, en proceso constante; este es el ingrediente más definitorio de nuestra condición humana, viene con el paquete.

Desde el punto de vista existencial, el entender y aceptar nuestras propensiones sintomatológicas puede ayudarnos a canalizar la energía de la frustración hacia el emprendimiento de acciones expansivas y de desarrollo personal.

Desde el punto de vista del **mercadólogo**, la conducta del consumidor se puede interpretar como una manifestación psíquica, por un lado, y primitiva por el otro; y entender es el primer paso para construir propuestas y promesas de valor que tengan resonancia con el mercado meta.

Si podemos observar con agudeza y lucidez, *cómo* pasan las cosas, *cómo* nos comportamos, *cómo* gastamos o invertimos nuestro tiempo y dinero, podemos entonces aspirar a mejores diagnósticos. Hay que observar para entender. Y entender es vender. Y también hay que observarse a uno mismo para entenderse; no buscar tanto los *por qué* sino los *cómo*; el *por qué* es retórico el *cómo* es contundente.





PRINCIPALES PUBLICACIONES DEL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN NOVIEMBRE 2007



Autor: C.P. Aldo Ivan Saldaña Vivanco.

Día SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 1 Anexo 14 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 26 de octubre de 2007

Circular CONSAR 59-2, Reglas generales a las que deberán sujetarse los auditores externos de las administradoras de fondos para el retiro, el Pensionisste, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR

- 5 Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de octubre de 2007

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito

- 7 Decreto por el que se otorgan los beneficios fiscales que se mencionan, a los contribuyentes de las zonas afectadas por las precipitaciones pluviales ocurridas en los estados de Chiapas y Tabasco

Anexo 15 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 26 de octubre de 2007. (Continúa en la Segunda Sección)

- 22 Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público

Circular CONSAR 09-4 Reglas generales que establecen las características que debe reunir la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro y el PENSIONISSTE deben dirigir a los trabajadores y al público en general

- 23 Resolución por la que se expiden las Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo



- 26 Circular S-20.2.8 mediante la cual se comunica a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para la práctica de la operación de daños, en el ramo agrícola y de animales, la estructura del Sistema Estadístico del Ramo de Agrícola y de Animales y la forma y términos para su entrega
- 27 Decreto por el que se modifican los diversos publicados el 26 de enero de 2005 y el 12 de mayo de 2006
- 29 Cuarta Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007

SECRETARIA DE ECONOMIA

- 1 Norma Oficial Mexicana NOM-028-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Elementos de información en las promociones coleccionables y/o promociones por medio de sorteos y concursos
- Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios
- Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Elementos de información para la prestación de servicios en general
- Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria
- 8 Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto sobre las importaciones de parrillas eléctricas, en relación con la resolución definitiva que impuso cuotas compensatorias a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8516.60.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia
- 16 Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador
- Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay
- Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa que celebran la Secretaría de Economía y el Gobierno del Distrito Federal
- 20 Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2007
- 21 Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de candados de latón y de bronce, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia



22 Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por Newco Valves, L.P. en contra de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 11 de enero de 2007

26 Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2915 a la 2941, así como en la fracción arancelaria 3808.50.01, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Aviso relativo a la primera solicitud de revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cemento Gray Portland y Clinker originarias de México

27 Decreto por el que se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas

Resolución por la que se declara el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hongos del género *agaricus*, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

30 Acuerdo por el que se modifican diversos cupos para importar en 2007 leche en polvo

SECRETARÍA DE ENERGÍA

29 Resolución por la que se aprueban modificaciones al modelo de Contrato de Interconexión

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

23 Decreto Promulgatorio del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la Ciudad de México el siete de abril de dos mil seis

30 Decreto Promulgatorio del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II y de su Convenio de Administración, adoptados en Okinawa, Japón, el nueve de abril de dos mil cinco

Decreto Promulgatorio de las fracciones arancelarias omitidas y correcciones al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

- 27 Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforma el diverso acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, así como el diverso 18/2000, por el que se desconcentra a las administraciones regionales la función administrativa de atención a los órganos jurisdiccionales federales y áreas del propio Consejo en el interior de la República
- 28 Aviso Aclaratorio sobre la Cuadragésima Actualización del Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

- 12 Acuerdo 35.1310.2007 de la Junta Directiva, por el que se aprueba el Programa de Financiamiento de Créditos para Vivienda 2008 del Fondo de la Vivienda del ISSSTE

SECRETARIA DE GOBERNACION

- 13 Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 27 Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal

Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

SECRETARÍA DE ME MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- 15 Acuerdo por el que se establece el listado de proyectos para el otorgamiento de subsidios del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental, correspondiente al ejercicio fiscal 2007

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

- 15 Quincuagésima Cuarta Actualización del Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- 13 Voto de minoría que formulan la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2007, promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Aguascalientes, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional de dicho Estado
- 16 Aclaración de Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 promovida



por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la propia Asamblea y del Jefe de Gobierno de la entidad, publicada el 24 de agosto de 2007

- 20 Sentencia dictada en la Controversia Constitucional 12/2007 promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la propia entidad
- 26 Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promovida por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Procurador General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la propia entidad

CONGRESO DE LA UNIÓN

- 15 Decreto por el que se establece un Artículo Transitorio Unico de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

FINANCIERA RURAL

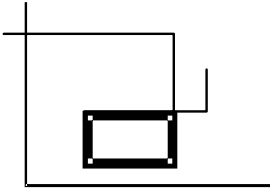
- 12 Reforma al Estatuto Orgánico de la Financiera Rural

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA

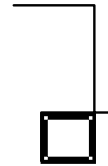
- 30 Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia el procedimiento para determinar si existe poder sustancial en los mercados de servicios de terminación de tráfico público conmutado previstos para efectos de las modalidades el que llama paga y el que llama paga nacional, radicado en el expediente DC-07-2007

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-33-2007, por práctica monopólica relativa en el mercado relevante del servicio de acceso a Internet de banda ancha para clientes residenciales en el territorio nacional





PRINCIPALES PUBLICACIONES DEL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN DICIEMBRE 2007



Autor C.P. Aldo Ivan Saldaña Vivanco.

Día SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 3 Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de aportaciones de seguridad social a los contribuyentes de las zonas afectadas por las precipitaciones pluviales ocurridas en el Estado de Tabasco
- Anexos 1, 4, 10, 14, 16, 21, 22, 24 y 29 de la Cuarta Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicada el 29 de noviembre de 2007
- Anexo (Estado de Resultados) de la Circular F-11.2 Estados Financieros.- Se establecen las Reglas de Agrupación para su elaboración, publicada el 27 de septiembre de 2007
- 4 Acuerdo que adiciona el diverso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación para el descuento de créditos con los intermediarios financieros bancarios y especializados de Grupo Financiero Bancario del Fideicomiso de Fomento Minero
- 6 Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2008 en los que las administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones
- 7 Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008
- Decreto por el que se establecen las características de treinta y siete monedas conmemorativas del Bicentenario del Inicio del Movimiento de Independencia y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana, de conformidad con el artículo 2o., inciso c) de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
- Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2007
- 10 Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007
- Acuerdo por el que se comunica periodo vacacional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores



- 13 Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008
- 14 Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2008, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones
- 18 Circular F-18.8 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas los días que cerrarán y suspenderán operaciones durante 2008
- Circular F-18.9 mediante la cual se comunica a las instituciones de fianzas, agentes de fianzas y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el periodo vacacional del personal de dicha Comisión
- Circular S-10.1.1.2. mediante la cual se comunica a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de crédito a la vivienda o de garantía financiera, la forma en que deberán presentar la información de la valuación de las reservas de riesgos en curso para los seguros de crédito a la vivienda o de garantía financiera
- Circular S-21.11 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los días que cerrarán y suspenderán operaciones durante 2008
- Circular S-21.12 mediante la cual se comunica a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, agentes de seguros, intermediarios de reaseguros y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el periodo vacacional del personal de dicha Comisión
- 20 Lineamientos del Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones
- Acuerdo por el que se otorga la renovación de la inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del país a las entidades del exterior que se mencionan, para el año 2008
- 21 Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica 9-CU y 9-N
- 27 Acuerdo por el que se modifican las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, publicadas el 22 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados el 21 de enero de 2005, 21 de abril de 2006 y 18 de septiembre de 2007
- Acuerdo por el que se modifican las reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas el 19 de abril de 2002 y modificadas mediante acuerdos publicados el 28 de marzo de 2003, 13 de febrero y 21 de abril de 2006 y 18 de septiembre de 2007
- Acuerdo por el que se modifican las reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas el 29 de diciembre de 2004 y modificadas mediante



acuerdos publicados el 11 de noviembre de 2005, 21 de abril, 5 de julio y 30 de noviembre de 2006, 31 de enero y 14 de septiembre de 2007

Acuerdo por el que se modifican las reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril y 30 de noviembre de 2006 y 14 de septiembre de 2007

Reglas para la constitución de las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado, para las operaciones de accidentes y enfermedades, así como de daños

Reglas para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas

Circular S-18.2 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que se emiten disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación

- 28 Acuerdo por el que se da a conocer el calendario mensual de la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 y la metodología utilizada para realizar dicha estimación

Calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades de control presupuestario directo, para el Ejercicio Fiscal 2008

- 31 Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

SECRETARIA DE ECONOMIA

- 3 Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas actualmente en las fracciones arancelarias 8501.52.04, 8501.53.04, 8504.10.01, 8504.10.99, 8504.33.01, 8508.11.01 (antes 8509.10.01), 8508.19.99 (antes 8509.10.01), 8509.40.01, 8509.40.02, 8515.90.01, 8516.31.01, 8516.60.01, 8516.72.01 y 8532.22.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, de la 5204 a la 5212, 5309, 5310, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5506, de la 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

- 5 Acuerdo por el que se establecen las reglas para la operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano

Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras



confecciones textiles, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la actual Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de juguetes y árboles de navidad, mercancías clasificadas actualmente en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.16, 9503.00.18, 9503.00.19, 9503.00.99, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.25, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

- 7 Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04

Resolución preliminar por la que se concluye la revisión y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Aviso relativo a la Primera Solicitud de Revisión de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm de hierro o acero soldados longitudinalmente con arco sumergido, originarios de México

- 12 Acuerdo para la determinación del precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2006/2007

Acuerdo para la determinación del precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2007/2008

- 13 Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica

- 18 Acuerdo por el que la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio declara como periodo de receso, el comprendido del 20 de diciembre de 2007 al 4 de enero de 2008, reanudando labores el 7 de enero del mismo año

- 19 Resolución por la que se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia



- 21 Séptimo Acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación

Resolución por la que se da a conocer el compromiso del exportador y se suspende el procedimiento de la investigación antidumping sobre las importaciones de malatión, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 2930.90.12 y 3808.91.99, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia

- 27 Decreto para la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador

Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica

Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras

Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial y los diversos que establecen la tasa aplicable para el 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, lomos de atún originarios de los Estados Unidos Mexicanos

Aviso por el que se da a conocer la entrada en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur

- 28 Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2008, al amparo del Acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino)

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para internar durante el año 2008, a la República de Colombia, vehículos automotores nuevos, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado, suscrita entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, materias pécticas, pectinatos y pectatos en polvo originarios de los Estados Unidos Mexicanos



SECRETARÍA DE ENERGÍA

- 5 Reglamento de Gas Licuado de Petróleo
- 6 Fe de errata al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado el 5 de diciembre de 2007
- 18 Acuerdo por el que se dan a conocer los días de suspensión de labores en la Secretaría de Energía
- 28 Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- 19 Acuerdo por el que se suspenden las labores en la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, durante el periodo que se indica

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- 21 Acuerdo número 408 por el que se dan a conocer los días de suspensión de labores en las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública

COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS

- 27 Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2008

SECRETARÍA DE SALUD

- 18 Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 198 de la Ley General de Salud
- 19 Acuerdo por el que se notifica el periodo vacacional de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

- 13 Decreto de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2008

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 12 Acuerdo General número 23/2007, de veintiséis de noviembre de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se levanta el aplazamiento del dictado de la sentencia en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se impugnan los artículos del 289 al 292 de la Ley Federal de Derechos vigente en dos mil cinco, que regulan el pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano; así como la devolución a dichos Tribunales, para su resolución, de los que se encuentran en la propia Suprema Corte



Reformas al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Aviso por el que se da a conocer la ubicación física del nuevo Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

- 12 Informe sobre el monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al tercer trimestre de 2007

SECRETARIA DE GOBERNACION

- 7 Decreto por el que se adicionan los artículos 165 Bis y 165 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

- 11 Quincuagésima Quinta Actualización del Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables
- 13 Tercera Actualización de la Edición 2006 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación
- 20 Octava Actualización de la Edición 2006 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 27 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 13 Aviso Modificatorio al Informe de los servicios personales en el Instituto Mexicano del Seguro Social 2007, publicado el 25 de junio de 2007, para los cuadros II.33 y II.34
- 17 Decreto por el que se modifica el diverso que establece las directrices generales para dar cumplimiento al Programa Primer Empleo, publicado el 23 de enero de 2007

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 14 Acuerdo por el que se da a conocer la suspensión de los servicios que presta la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante el segundo periodo vacacional 2007

Fe de errata al Decreto Promulgatorio de las Modificaciones al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, adoptadas el dieciséis de abril de dos mil cuatro, publicado el 26 de octubre de 2007



- 18 Decreto por el que se aprueba el convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, adoptado en Londres, el trece de febrero de dos mil cuatro

Decreto por el que se aprueba la convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de diciembre de dos mil seis

Decreto por el que se aprueba el convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China relativo a los servicios aéreos, firmado en la ciudad de Hong Kong el veinte de noviembre de dos mil seis

SECRETARÍA DE TURISMO

- 18 Acuerdo mediante el cual se da a conocer la suspensión de los servicios de atención al público por parte de la Dirección General de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Turismo

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

- 27 Acuerdo por el que se expiden las Reglas Internas de Operación del Sistema Nacional de Guarderías y Estancias Infantiles

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- 14 Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, los días del mes de diciembre de 2007 y enero de 2008, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

- 14 Acuerdo por el que se suspenden labores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial durante el periodo que se indica

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

- 14 Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

- 20 Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se reexpiden los manuales de organización y procedimientos de delegaciones tipos "A" y "B" del Instituto

- 21 Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se da a conocer el formato del documento de elección a que se refieren los artículos 2, fracción VII, 4 fracción III inciso G, 26, 31, 32, 33, 35, 40, 43 y tercero transitorio del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen



los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el formato del documento de revisión a que se refieren los artículos 2, fracción VIII, y 8 del citado Reglamento

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

- 5 Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- 11 Acuerdo del Tribunal en Pleno del cuatro de diciembre de dos mil siete, por el que se establecen los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el año 2008

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- 19 Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre de 2007 y del año 2008, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 28 Normas que regulan los viáticos y pasajes para las comisiones en el desempeño de funciones en la Administración Pública Federal

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

- 6 Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- 19 Acuerdo G/40/2007 mediante el cual se da a conocer que en las Oficialías de Partes de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habrá personal de guardia únicamente para la recepción de promociones
- 21 Decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- 28 Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

- 21 Acuerdo por el que se señalan los días del año 2008 en los que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cerrará sus puertas y suspenderá operaciones



Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a los contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas

Acuerdo por el que se delegan facultades en el Vicepresidente de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA

- 21 Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Vivienda número JG-6-051207071 por el que se adicionan las Reglas de Operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda (Esta es tu Casa)

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- 21 Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

- 21 Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica el artículo veintiocho del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- 5 Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- 5 Acuerdo por el que se expiden las Reglas de Operación de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

- 28 Reformas al Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro



TESIS RELEVANTES DEL MES DE OCTUBRE DE 2007
SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Autor Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

No. Registro: 171,255

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: I.4o.A. J/57

Página: 2999

**ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. LO
CONSTITUYE LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE
UNA CONTRIBUCIÓN.**

Cuando la autoridad fiscal recibe dinero como pago de una deuda que deriva de la vinculación jurídica entre la obligación de pagar una contribución y la declaración del contribuyente quien acude a pagar voluntariamente el tributo, dicha actuación de la autoridad como receptora del pago implica un cobro en la medida en que ello se traduce en un acto de autoridad administrativa, entendido éste como aquel acto jurídico unilateral que declara o implica la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de una potestad administrativa que crea situaciones conducentes con el fin de satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 274/2006. Inmobiliaria Marimercado, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 355/2006. Desc, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 418/2006. María de Lourdes Enríquez Ahued. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 103/2007. Jazmín Cestellos Cabrera. 25 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 116/2007. Marcos Alcocer Salcido y otros. 6 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

No. Registro: 171,235
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: V.2o.P.A.10 A
Página: 3105

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACTORES EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Las facultades con que cuenta el autorizado para recibir notificaciones en términos del artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (idéntico al último párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), deben entenderse señaladas de manera enunciativa y no limitativa, ya que partiendo de la premisa de que tal nombramiento debe hacerse por escrito y recaer en un licenciado en derecho, una vez que se ejerció el derecho de acción mediante el escrito de demanda, ello implica que el demandante, por sí o a través de su representante legal, confiere al referido profesional la capacidad procesal necesaria para actuar en su nombre, dentro del juicio contencioso administrativo y de los procedimientos que de él deriven, en defensa de los derechos de su autorizante, quedando facultado no sólo para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, como expresamente se consagra en el precepto y párrafo citados, sino también para efectuar cualquier acto procesal que implique la adecuada defensa del autorizante, realizando lo necesario para que prosperen sus pretensiones. Sostener lo contrario implicaría transgresión a las garantías individuales de audiencia y defensa contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues ello se traduciría en que, una vez ejercido el derecho de acción a través de la presentación de la demanda, fuese necesario realizar actos procesales distintos a los señalados con anterioridad, para estar en aptitud de obtener una resolución o sentencia favorable, incumplándose así con las formalidades del procedimiento, que son las que resultan necesarias para garantizar una defensa adecuada. Debe destacarse además, que el hecho de que el último párrafo del numeral 5o. de la invocada legislación, no señale de manera expresa que el autorizado puede realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, no significa que no pueda hacerlo, ya que en términos de los razonamientos mencionados, debe considerarse que aquél es un auténtico representante judicial, pues al ser profesional del derecho no hay razón legal para limitar sus facultades en tal sentido, sino que debe estimarse que sus atribuciones comprenden las antes mencionadas, conforme a la responsabilidad profesional que se le ha conferido; de lo anterior se sigue, por consecuencia, que también está facultado para promover el juicio de amparo en representación de su autorizante, toda vez que su objetivo es proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales, resultando así un medio de impugnación adecuado para salvaguardar la pretensión de los particulares que figuran como partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de lo benéfico que en determinado caso pudiese resultarles el fallo constitucional, tomando en consideración que mientras que el juicio de amparo no se resuelve, el litigio continúa sub júdice.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 181/2007. Bahía Esmeralda, S. de R.L. de C.V. 6 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

No. Registro: 171,203
Jurisprudencia
Materia(s):Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 2a./J. 194/2007
Página: 239

DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.

De la interpretación de los artículos 6o., cuarto párrafo, 17, 20 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la indemnización a que se refiere el primero de los preceptos debe solicitarse en la demanda o en la ampliación, si procede, y cuando se estime demostrado que la unidad administrativa correspondiente incurrió en falta grave, siempre que la autoridad no se hubiese allanado al contestar la demanda, la sentencia debe declarar en forma preliminar que el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio; mientras que la existencia de los daños y perjuicios, si éstos son consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada y su cuantía específica, deben ser materia de prueba en el incidente que habrá de tramitarse en términos del artículo 39 de la ley procesal citada. Lo anterior es así, porque hasta la sentencia que declare la nulidad podrá evidenciarse la existencia de la falta grave y la conducta procesal de la autoridad enjuiciada, consistente en no allanarse al contestar la demanda, aunado a que el monto de los daños y perjuicios que en su caso se hayan producido sólo puede conocerse hasta que cesen los efectos de la resolución viciada; de ahí que la exigencia de que tales elementos sean demostrados en el procedimiento contencioso implique una carga excesiva al particular.

Contradicción de tesis 182/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 194/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.



No. Registro: 171,190
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 1a. CCXIII/2007
Página: 188

EJECUTIVO FEDERAL. LOS ACTOS LEGISLATIVOS QUE REALICE NO REQUIEREN CUMPLIR CON EL PROCESO DE EXPEDICIÓN DE LEYES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las facultades formales son los procesos propios y exclusivos designados constitucionalmente a cada Poder de la Unión, y que por tal exclusividad únicamente pueden llevarse a cabo por la autoridad correspondiente, mientras que las facultades materiales se traducen en el hecho de que un Poder puede llevar a cabo actos ubicados dentro de la flexibilidad de competencia de los otros dos, es decir, el Poder Legislativo puede realizar actos de administración y judiciales, el Judicial actos de administración y legislativos, y el Ejecutivo actos legislativos y judiciales. Así, el hecho de que el Ejecutivo Federal realice actos materialmente legislativos no significa que deba cumplir con el proceso de expedición de leyes previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser dicho proceso exclusivo del Congreso de la Unión, en tanto que únicamente comprende facultades formalmente legislativas, sin que con ello se exceda en sus facultades constitucionales o sustituya actos propios del Poder Legislativo.

Amparo en revisión 337/2007. Bebinter, S.A. de C.V. 27 de junio de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

No. Registro: 171,183
Jurisprudencia
Materia(s):Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 2a./J. 202/2007
Página: 242

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.

Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de



constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

No. Registro: 171,171

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: 2a./J. 195/2007

Página: 243

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.



No. Registro: 171,165
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: I.16o.A.9 A
Página: 3187

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON APLICABLES CUANDO AQUÉLLAS SON EXPRESAS, PERO NO TRATÁNDOSE DE LA NEGATIVA FICTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Del artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando se alegue que el acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo no fue notificado al actor o que lo fue ilegalmente, se estará a las reglas siguientes: A) Si el actor afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, manifestando la fecha en que aquél se conoció; B) Si se impugna, además de la notificación el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda conjuntamente, es decir, con los que se formulen contra la notificación; C) Si el actor afirma no conocer el acto que pretenda impugnar, así lo expresará en su demanda; D) En este último caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los cuales podrán ser combatidos por el actor mediante la ampliación de la demanda; E) El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá estudiar los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo; F) Si el citado tribunal estima que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor conoció del acto desde la fecha en que se le dio a conocer al contestarse su demanda, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación, de haberla, contra dicho acto; y, G) Si el mencionado tribunal considera que la notificación fue legal y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por otra parte, del artículo 37 del aludido código se advierte que la resolución negativa ficta es una ficción legal de efectos exclusivamente procesales y, por tanto, no constituye un verdadero acto expreso, cuyo fin está encaminado a la apertura de la vía contenciosa administrativa en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad de la administración, ya que su configuración produce el efecto de sujetar al recurso o al juicio a la autoridad omisa; por ello, en este caso el legislador estableció distintas reglas de tramitación del juicio de nulidad, pues la autoridad demandada está obligada a exponer los motivos y fundamentos de esa negativa cuando dé respuesta a la demanda enderezada en su contra, tal como se advierte del artículo 215, párrafo segundo, del invocado código y vigencia, pudiendo el actor, en consecuencia, ampliar su demanda con la finalidad de controvertir los motivos y fundamentos de esa negativa, según se advierte del diverso numeral 210, fracción I, del ordenamiento en cita. Bajo esa óptica, las reglas del referido numeral 209 Bis no rigen tratándose de la impugnación de una negativa ficta, pues uno de los requisitos para que ésta se dé es precisamente la inactividad total de la autoridad, es decir, la inexistencia de un acto expreso y de su notificación, lo cual es un requisito cuando se combaten resoluciones expresas.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 204/2007. Gustavo Alberto García Miranda. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Abel Méndez Corona.

No. Registro: 171,144

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: I.13o.A.139 A

Página: 3205

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA OBLIGA A LA SALA FISCAL, AL DETERMINAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A RESOLVER EN CUANTO AL FONDO EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Los artículos 1o., último párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los asuntos que inicien su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del 1o. de enero de 2006, según lo previsto en sus artículos primero y cuarto transitorios, establecen la ampliación del principio de litis abierta contemplado con anterioridad en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en cuyos términos el referido órgano jurisdiccional puede sustituirse a las autoridades demandadas (lo que no se permitía con anterioridad al 1o. de enero de 2006) en aquellos casos en los que hubieren tenido por no interpuesto o desechado el recurso en sede administrativa, o dejen de resolver una instancia o petición; supuesto en el cual la resolución recurrida podrá ser analizada por la Sala Fiscal, siempre y cuando ésta haya determinado la procedencia del medio de defensa señalado y considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, análisis que deberá limitarse a sus fundamentos y motivos y no dirigirse a cuestiones que no sean materia de ésta, permitiendo al interesado hacer valer en la demanda de nulidad, conceptos de impugnación no planteados en el recurso para combatir únicamente los preceptos jurídicos aplicados al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que la autoridad que emitió la resolución recurrida haya sustentado su determinación. En tales condiciones, cuando la autoridad demandada actúe en los términos apuntados, omitiendo, consecuentemente, el estudio del fondo del asunto por considerar que el particular dejó de cumplir con un presupuesto o con un requisito procesal, y la Sala juzgadora, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo, se encuentra obligada a resolver los planteamientos del particular contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto pueda declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, la instancia o la petición, pues la resolución de esos aspectos corresponde al mencionado tribunal, en sustitución de las autoridades demandadas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 159/2007. Carolina Mercedes Pérez Hernández. 15 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.



No. Registro: 171,131
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 2a. CLX/2007
Página: 449

MULTA. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.

El citado precepto establece que los particulares que se opongan a la práctica de una visita fiscal o que no proporcionen la contabilidad o información que la autoridad fiscal les requiera, incurren en una infracción sancionable con multa. Ahora bien, la facultad de requerir información y contabilidad se tutela por el referido ordenamiento legal porque además de tener como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales para proteger el sistema tributario, se encuentra integrada en un sistema normativo que establece diversas obligaciones a cargo de los particulares cuyo incumplimiento puede derivar, tanto en la omisión de pago de una contribución, como en la obstaculización y entorpecimiento de la actividad fiscalizadora que debe llevar a cabo la autoridad competente. En ambos casos se afecta a la hacienda pública pues, en el primero, el Estado deja de recaudar el dinero que requiere para satisfacer el gasto público y, en el segundo, se le impide allegarse oportunamente de la información necesaria para determinar si un particular cumplió o no con sus obligaciones tributarias. De lo anterior se sigue que las obligaciones formales que el Código Fiscal de la Federación impone a los particulares están estrechamente vinculadas con la obligación de pago de contribuciones, pues aquéllas constituyen deberes establecidos en interés de la tributación. En efecto, las obligaciones formales son medios que el legislador establece en favor de la hacienda pública y a cargo de los contribuyentes que permiten a las autoridades fiscales, entre otras cuestiones, conocer la capacidad contributiva de los gobernados y, en consecuencia, determinar sus obligaciones sustantivas. Atento a lo anterior, resulta indudable que respecto de la multa prevista en la fracción I del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación no rige la garantía de previa audiencia, pues la infracción establecida en dicho precepto se vincula directamente con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral. Esto es, si la imposición de una multa por el incumplimiento de una obligación tributaria constituye un acto derivado de la facultad económica coactiva del Estado, es incuestionable que el derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Sostener lo contrario, provocaría una excesiva dilación en el accionar de las autoridades fiscales, entorpeciendo el ejercicio de su facultad económica coactiva y, por tanto, su capacidad de control administrativo, lo que lógicamente perjudicaría la hacienda pública.

Amparo directo en revisión 713/2007. Guillermo Megchún Velázquez. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1047/2007. Raúl Romero Rivera. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz



Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

No. Registro: 171,121

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: 2a. CLII/2007

Página: 450

OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 32-D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto, al prohibir a la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, y a la Procuraduría General de la República contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con contribuyentes que no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es demasiado amplia la gama de lo que podría entenderse por "no estar al corriente en sus obligaciones fiscales", ya que va desde no haber cubierto algún requisito menor, hasta la omisión en el pago de las contribuciones, que puede constituir incluso el delito de defraudación fiscal, dando lugar a que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.

Amparo en revisión 1702/2005. Microformas, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Amparo en revisión 523/2007. Aparatos de Refrigeración Especializados, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

No. Registro: 171,120

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: XX.1o.93 A

Página: 3221

OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE TRASCIENDA A LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE, ES INNECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE.

De acuerdo con el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de motivación y fundamentación se exige respecto de aquellos actos de autoridad que trascienden a la esfera jurídica del gobernado, bien sea temporal o definitivamente. Ahora bien, de los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que durante el desarrollo de una revisión de escritorio o de gabinete las autoridades fiscales están facultadas para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos, documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella, con el objeto de que puedan ejercer sus facultades de comprobación; asimismo, que el oficio de observaciones es el documento en el que se contienen los hechos u omisiones de los que tiene conocimiento la autoridad fiscal revisora, que entrañan incumplimiento de las disposiciones fiscales. Por esa razón, aun cuando el oficio de observaciones tiene por objeto demostrar el incumplimiento de las



disposiciones fiscales, lo cierto es que ese documento no requiere estar fundado y motivado, porque se trata de un acto declarativo, dado que en él únicamente se hacen constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones acaecidos durante la revisión, conclusiones que no trascienden de manera temporal ni definitiva en la esfera jurídica del gobernado, ya que constituyen opiniones que pueden ser desvirtuadas por el contribuyente, responsables solidarios o terceros, durante el plazo establecido en la ley, y su único objeto es el de aportar los elementos necesarios para que, en su caso, la autoridad fiscal emita la resolución mediante la cual determine la situación fiscal del contribuyente, la que conforme al mencionado artículo 16 constitucional, sí debe estar fundada y motivada, por ser el documento que sí puede ocasionar un detrimento a las garantías del gobernado; lo anterior es así, porque en el oficio de observaciones sólo se hace del conocimiento del contribuyente, responsables solidarios o terceros, las irregularidades que se detectaron, sin que se finque algún crédito fiscal, caso contrario ocurre con la resolución que posteriormente emite la autoridad fiscal en términos de la fracción IX del indicado precepto 48, en la cual sí se determinan las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 30/2006. Administrador Local Jurídico de Tuxtla Gutiérrez, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 20 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Luis Enrique Villalobos Esquinca.

Revisión fiscal 41/2006. Administrador Local Jurídico de Tuxtla Gutiérrez, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 10 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez.

No. Registro: 171,114

Jurisprudencia

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: 2a./J. 196/2007

Página: 298

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN.

La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para "requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran", y "practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías", respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser



éstas excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, por lo que es claro que la invocación de la indicada fracción II no se refiere a una revisión de tal naturaleza, sino al diverso supuesto de requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita. Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del Código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitantes en el lugar donde deba practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido Código, en la jurisprudencia 2a./J. 92/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA."

Contradicción de tesis 153/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 3 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos; el Ministro Mariano Azuela Güitrón votó con salvedades. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 196/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

No. Registro: 171,113

Jurisprudencia

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: 2a./J. 189/2007

Página: 299

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN SE INDICA CON LA LOCUCIÓN "POR EL DÍA" SEGUIDA DEL DÍA, MES Y AÑO CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA CUMPLE CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Para que una orden de visita cumpla con la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe señalar, entre otros datos, el alcance temporal o el periodo que será sujeto de verificación. En congruencia con lo anterior, si en una orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales se especifica el periodo sujeto a revisión mediante la locución "por el día" seguida del día, mes y año correspondiente, debe estimarse que cumple con la referida garantía constitucional, pues aun cuando la mencionada frase expresa la relación "tiempo aproximado", lo cierto es que al estar complementada por el día, mes y año de que se trate, el periodo sujeto a revisión queda determinado, ya que tal locución forma parte de una oración o de un conjunto de palabras que expresan un sentido gramatical completo, de modo que no queda duda sobre el espacio temporal que será materia de revisión.



Contradicción de tesis 166/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 189/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete.

No. Registro: 171,100
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 2a. CXXXIX/2007
Página: 451

PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna fue instituido por el Constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos. Esta garantía individual consigna a favor de los gobernados el disfrute de los derechos a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En este tenor, el precepto constitucional previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", lo que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso determinado, de manera que de no ser respetados debe entenderse precluida la facultad del particular para impulsar la actuación de los tribunales. Consecuentemente, si el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones durante las horas hábiles que determine el Pleno de ese Tribunal, entre ellas las de término, es decir, las que se presentan al final de plazo, contraviene el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, porque la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes secundarias. Lo anterior es así, porque al restringir el plazo fijado en la ley, se limita la presentación de las promociones de término a un horario laborable, por lo mismo, se restringe a los gobernados los límites de los plazos para presentar promociones de término y, por ende, la oportunidad de acceso a la impartición de justicia.

Amparo en revisión 454/2007. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

No. Registro: 171,066
Tesis aislada
Materia(s):Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 2a. CXXXIII/2007
Página: 453

RENTA. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN LXXXVI, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, QUE TRANSGREDE EN PERJUICIO DE LOS ACUICULTORES EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.



Los efectos de la concesión del amparo respecto del artículo citado, que transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir sólo a las personas físicas y morales dedicadas a las actividades agrícolas o ganaderas que adquieran terrenos a partir del 1o. de enero de 2002, deducir el monto original de la inversión de los mismos de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades en el ejercicio en que se adquieran, y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre que dichos terrenos se utilicen exclusivamente para fines agrícolas o ganaderos, y no permitir tal deducción a quienes se dedican a la acuicultura o alguno de los tipos de cultivo de ésta, consisten en que aquéllos puedan deducir el monto original de la inversión de los terrenos adquiridos a partir de la fecha indicada, de la utilidad fiscal que se genere por la actividad acuícola en el ejercicio en que se adquieran, y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre y cuando su uso hubiese sido para la actividad acuícola.

Amparo en revisión 463/2007. Acuícola Boca, S.A. de C.V. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

No. Registro: 171,065
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 2a. CXXXII/2007
Página: 453

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN LXXXVI, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, EN CUANTO NO SE REFIERE AL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE DEDICAN A LA ACUICULTURA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto legal, al establecer que las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas o ganaderas, que adquieran terrenos a partir del 1o. de enero de 2002, podrán deducir el monto original de la inversión de los mismos de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades en el ejercicio en que se adquieran, y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre que dichos terrenos se utilicen exclusivamente para fines agrícolas o ganaderos, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con quienes se dedican a la acuicultura, en virtud de que al igual que la agricultura y la ganadería, aquélla -que implica la crianza de recursos hidrobiológicos en ambientes físicos controlados en reemplazo o mejora de los que el organismo encuentra en condiciones naturales-, pertenece al sector primario y tiene como fin la producción de alimentos, de manera que al distinguir sin justificación ni razón objetiva alguna entre quienes se dedican a la actividad agrícola y ganadera, y quienes lo hacen a la acuicultura (o al tipo de cultivo de la camaronicultura), otorga un trato desigual a los iguales.

Amparo en revisión 463/2007. Acuícola Boca, S.A. de C.V. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.



No. Registro: 171,057
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: XIX.1o.A.C. J/15
Página: 3063

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DE LOS GERENTES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, POR EL HECHO DE QUE ÉSTA CAMBIE DE DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, ES INNECESARIO EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DEMUESTRE DÓNDE SE LOCALIZA EL NUEVO.

Una interpretación teleológica del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, basada en los procesos legislativos que dieron origen tanto a la adición de su fracción X, como a la reforma al inciso b) de su fracción III, cuyos decretos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 2000, respectivamente, en relación con los contribuyentes y responsables solidarios, permite establecer que la intención del legislador es impedir la evasión fiscal de las empresas a quienes se les ha fincado un crédito y pretenden evitar su pago cambiando de domicilio sin hacer del conocimiento de la autoridad el nuevo lugar donde desarrollan sus actividades, con lo cual aquélla se ve imposibilitada para cumplir con uno de sus objetivos, que es la recaudación. En esa medida, para que se configure la responsabilidad solidaria de los gerentes, directores, administradores, socios o accionistas ante el cambio de domicilio de la persona moral contribuyente sin presentar el aviso correspondiente, es innecesario exigir a la autoridad exactora que demuestre dónde se localiza el nuevo, precisando la calle, número, colonia, código postal y ciudad, ya que ello es contrario al fin mencionado, pues no debe perderse de vista que de conocer la autoridad el nuevo domicilio de la empresa requerida, aun cuando ésta no lo manifestara, podría exigirle el pago del crédito y multarla por dicha omisión, en términos del diverso precepto 81, fracción VI, del citado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/2006. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.

Revisión fiscal 85/2006. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.

Revisión fiscal 3/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretaria: Dafne Barraza García.

Revisión fiscal 60/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y



Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local Jurídica de Tampico, Tamaulipas. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Revisión fiscal 87/2007. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel.

No. Registro: 171,043

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: 2a./J. 193/2007

Página: 394

REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO.

La procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio, con independencia de que la autoridad inconforme precise o no el o los supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que considere que se actualizan en el caso, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 45/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 427; por tanto, la circunstancia de que la autoridad recurrente, al sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal, señale un ordenamiento diverso al legalmente aplicable, no impide que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen el estudio oficioso, pues si el indicado recurso lo interpone la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo por escrito presentado ante la Sala respectiva a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, dentro del plazo de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, y proporciona los elementos y argumentos jurídicos que estime pertinentes para acreditar la procedencia del recurso, consecuentemente corresponderá al órgano revisor superar la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo.

Contradicción de tesis 185/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 193/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 45/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO."



No. Registro: 171,041
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: VI.1o.A.234 A
Página: 3283

REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del recurso de revisión fiscal está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como lo es en primer lugar la legitimación de la autoridad recurrente, disponiendo al respecto que será la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la facultada para interponer dicho medio de impugnación, salvo que la resolución impugnada en el juicio de nulidad haya sido emitida por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales. Por tanto, si del artículo 23, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de los numerales 1o., 4o. y 6o. del reglamento interior de dicho instituto en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, se advierte que corresponde al Director General, al Director General Adjunto, al Subdirector General Jurídico y de Fiscalización y al Gerente de Fiscalización, representar al mencionado instituto ante los tribunales judiciales federales y, por ende, a ellos corresponde igualmente la defensa jurídica de dicho organismo, es inconcuso que son tales funcionarios quienes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en cuestión, y no así los apoderados legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en las distintas entidades federativas, motivo por el cual si uno de éstos lo interpone, debe desecharse por carecer de legitimación para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 93/2007. Apoderada Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Torres Fuentes, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

No. Registro: 170,998
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: I.8o.A.131 A
Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.



De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

No. Registro: 170,992
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: XI.2o.28 A
Página: 3348

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AL NO EXISTIR PROHIBICIÓN ALGUNA PARA CREAR Y PUBLICAR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, LAS NORMAS QUE LA REGULAN, COMPRENDIDAS DEL ARTÍCULO 259 AL 263 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

La creación y la manera de dar publicidad a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano jurisdiccional especializado, se regulan en el capítulo XII del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que comprende del artículo 259 al 263, así como en los diversos numerales 16, fracción IV, y 20, fracción IV, de su ley orgánica, en los cuales se establece que la Sala Superior y sus Secciones cuentan con atribuciones para fijar o suspender su jurisprudencia, así como para ordenar su publicación. Ahora bien, tales disposiciones no transgreden el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la mencionada potestad es consecuencia de lo previsto en el precepto 73, fracción XXIX-H, de la propia Ley Fundamental, el cual señala que el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer normas para la organización y funcionamiento de los tribunales de lo contencioso-administrativo, con el propósito de cumplir con los principios inherentes a la impartición de justicia, relativos a su prontitud y expeditéz, lo cual significa que al establecer sus propios criterios, aquélla se hará con mayor diligencia y sencillez. Además, no existe disposición constitucional o legal alguna que determine que el Poder Judicial de



la Federación es el único facultado para crear jurisprudencia sino que, por el contrario, existen facultades expresas en la propia Constitución Federal -dispositivo 73, fracción XXIX-H-, que permiten su regulación concurrente, y en tal precepto no se establece expresamente prohibición alguna para que algún otro tribunal que no pertenezca al Poder Judicial de la Federación pudiera crear jurisprudencia, que no será de observancia general para todos los órganos de impartición de justicia, sino únicamente para el que la emite y las Salas que le están subordinadas, siempre que no contraríe la del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 878/2006. Temoc Eugenio Hernández Valensuela. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

No. Registro: 170,991

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: I.13o.A.142 A

Página: 3349

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por otra parte, el precepto 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que el solicitante a quien se le haya notificado mediante resolución de un comité la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) o ante la unidad de enlace que haya conocido del asunto, y el diverso artículo 51 del mismo ordenamiento dispone que el aludido medio de defensa procederá en lugar del contenido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, el recurso a que alude el citado artículo 49 es distinto del que contiene la mencionada ley adjetiva, dada la especial naturaleza de la materia a la que pertenece y, por ende, el indicado tribunal es incompetente para conocer de la resolución que recaiga a dicho recurso conforme al primero de los preceptos referidos. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que las resoluciones del citado instituto serán definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal,



agregando que los particulares, sin distinguir si éstos son los solicitantes de la información o un tercero, podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, lo que debe interpretarse en el sentido de que deben impugnarse por medio del juicio de amparo, toda vez que éste asegura mayores garantías para los gobernados y respeta el diseño constitucional que otorga al aludido poder la última palabra respecto de la interpretación de las leyes; lo anterior, con la finalidad de dar celeridad y evitar procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de la información solicitada en los casos que sea procedente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8/2007. Gas Natural México, S.A. de C.V. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.

No. Registro: 170,990
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: XI.2o.27 A
Página: 3350

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN LA CREACIÓN, APLICACIÓN Y PUBLICIDAD DE SU PROPIA JURISPRUDENCIA NO SON DE NATURALEZA PRIVATIVA Y, POR ENDE, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Las facultades de creación, aplicación y publicidad de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previstas hasta el 31 de diciembre de 2005 en el Código Fiscal de la Federación, no transgreden el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de generalidad de la ley, porque aquélla se aplicará a todas las personas que se encuentren sujetas a los procedimientos establecidos en el mencionado código, cuyas normas revisten los atributos de generalidad, abstracción y permanencia. Por tanto, los preceptos que prevén las referidas atribuciones no son privativos y, por tanto, no transgreden el aludido precepto constitucional porque además no impiden la aplicación de la jurisprudencia que establezca el Poder Judicial de la Federación sino, por el contrario, disponen que cuando la del citado tribunal sea contraria a aquélla, dejará de existir, con el fin de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 878/2006. Temoc Eugenio Hernández Valensuela. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.



No. Registro: 170,989

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: 2a. CXL/2007

Página: 461

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO REBASA EL CONTENIDO DE LA LEY QUE REGLAMENTA Y, EN CONSECUENCIA, NO INFRINGE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al artículo 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará el impuesto relativo en la enajenación de las construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación, como las instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, entre otras; sin incluir en ese concepto las ubicadas en el exterior de la construcción, independientes de la casa habitación, que comúnmente integran la urbanización de la colonia, población o ciudad. Lo anterior en virtud de que fue intención del legislador proteger el poder adquisitivo de la población con necesidad de vivienda, relevando de la carga tributaria a los consumidores finales (quienes adquieren una vivienda) en los que incide económicamente el impuesto, no así a quien adquiere otro tipo de obras o instalaciones. En ese contexto, el artículo 21-A, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el 4 de diciembre de 2006, en tanto establece que tratándose de unidades habitacionales, no se considerarán como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, no rebasa el contenido del artículo legal que reglamenta sino que, por el contrario, complementa y detalla la exención de referencia, haciendo posible en la esfera administrativa su exacta observancia y, por ende, no infringe la facultad reglamentaria consagrada en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 1264/2006. Davivir Desarrollos Inmobiliarios, S. de R.L. de C.V. 29 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 1174/2007. Proyectos Inmobiliarios de Culiacán, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

No. Registro: 170,988

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: I.8o.A.132 A

Página: 3353

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA QUIENES IMPORTEN OBRAS DE ARTE NO EXIGE PLAZO NI CONDICIONES PARA COMPROBAR LA EXHIBICIÓN PÚBLICA DE DICHAS MERCANCÍAS, POR LO QUE BASTA QUE SE MANIFIESTE QUE AQUÉLLAS ESTARÁN A DISPOSICIÓN DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE SU DIFUSIÓN PERMANENTE.

Si bien es cierto que en el artículo 25, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador otorgó el beneficio de la exención del pago de ese tributo a aquellas personas que importen obras de arte que por su calidad y valor cultural sean calificadas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública permanente a fin de que exista una difusión cultural de ellas;



también lo es que no debe exigirse al importador plazo ni condiciones para comprobar la exhibición pública de la mercancía importada, por cuenta propia o a través de terceros, pues tal función corresponde a las instituciones de artes y oficios, museos, bibliotecas y demás organismos o asociaciones concernientes a la divulgación de la cultura en general, por ser las que cuentan con la infraestructura técnica y conocimiento necesario para ello; siendo suficiente que el importador manifieste que la mercancía estará a disposición de dichas instituciones para su difusión para que se actualice el referido supuesto de exención, lo cual prevalecerá salvo prueba en contrario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 214/2006. Subadministradora de lo Contencioso "1", quien firma en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal. 29 de septiembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Julián Javier Mejía López.



COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES
NOVIEMBRE 2007

Autor: C.P. Aldo Ivan Saldaña Vivanco.

Día de Publicación	T.C.	TIIE	UDIS	INPC Septiembre 2007	122.736
1		7.7100	3.847481		C.C.P.
2			3.847972	Dólares	4.57% Septiembre
3	11.0378	7.7200	3.848463	UDIS	4.75% Septiembre
4	11.0169	7.7162	3.848953		4.71% Octubre
5	11.0265	7.7100	3.849444	Pesos	6.04% Septiembre
6	11.0848	7.7150	3.849935		6.09% Octubre
7	11.0658	7.7100	3.850427		C.P.P
8			3.850918		5.08% Septiembre
9			3.851409		5.14% Octubre
10	11.1227	7.7150	3.851900	Tasa de recargos	
11	11.1407	7.7050	3.852379	Octubre 2007	
12	11.1057	7.7000	3.852859		
13	11.0720	7.7050	3.853338	Mora	1.13%
14	11.0743	7.7087	3.853817	Recargos	0.75%
15			3.854297		
16			3.854776		
17	11.1110	7.7100	3.855256		
18	11.1471	7.7025	3.855735		
19	11.0959	7.7025	3.856215		
20	10.9871	7.6918	3.856694		
21	10.9687	7.6798	3.857174		
22			3.857654		
23			3.858134		
24	10.9517	7.6887	3.858614		
25	10.9391	7.7000	3.859094		
26	10.9438	7.7075	3.860691		
27	10.9243	7.6825	3.862289		
28	10.9203		3.863888		
29			3.865487		
30			3.867087		
31					

COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES
DICIEMBRE 2007

Autor: C.P. Aldo Ivan Saldaña Vivanco.

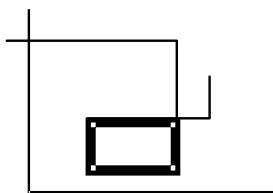
Día de publicación	Tipo de Cambio	TIEE	Valor de la UDI
1			3.910987
2			3.91266
3	\$10.8968	7.9450%	3.914333
4	\$10.9124	7.9450%	3.916007
5	\$10.9059	7.9400%	3.917682
6	\$10.8592	7.9400%	3.919357
7	\$10.8367	7.9211%	3.921033
8			3.92271
9			3.924388
10	\$10.8128	7.9300%	3.926066
11	\$10.8185	7.9275%	3.926334
12			3.926602
13	\$10.8025	7.9275%	3.92687
14	\$10.8376	7.9250%	3.927138
15			3.927406
16			3.927674
17	\$10.8249	7.9150%	3.927942
18	\$10.8460	7.9325%	3.92821
19	\$10.8553	7.9475%	3.928478
20	\$10.8412	7.9325%	3.928746
21	\$10.8363	7.9325%	3.929014
22			3.929282
23			3.92955
24	\$10.8203	7.9325%	3.929819
25			3.930087
26	\$10.8132	7.9375%	3.930569
27	\$10.8105	7.9150%	3.931052
28	\$10.8662	7.9475%	3.931534
29			3.932017
30			3.9325
31	\$10.9043	7.9250%	3.932983

INPC	
Noviembre 2007	125.047
C.C.P.	
Dólares	Noviembre 6.22% Diciembre 4.40%
Pesos	Noviembre 5.26% Diciembre 6.24%
UDIS	Noviembre 4.66% Diciembre 4.64%

C.P.P.	
Diciembre	5.13%

Tasa de recargos	
Noviembre 2007	
Mora	1.13%
Recargos	0.75%

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL



NIF B-2 ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO



Autores:
C.P.C. Guillermo Terán Mares.
C.P.C. Jorge Oracio Pérez Zermeño.
C.P.C. José Ángel López de Anda.
C.P.C. Juan Martín Gudiño Casillas.

El CINIF decidió eliminar el Estado de Cambios en la Situación Financiera “ECSF” como parte de los estados financieros básicos.

Se establece como obligatorio la emisión del Estado de Flujo de Efectivo “EFE” determinado sobre la base de valores nominales.

Razones para emitir B-2:

- Ha crecido sustancialmente el interés de los usuarios de los estados financieros de contar con información relativa a los flujos de efectivo.
 - CINIF considera que es prioritario dar información estrictamente sobre flujos de efectivo.
- Razones para emitir B-2
- CINIF considera que en relación a la erosión o beneficio que la inflación provoco en las partidas monetarias, se cumple con la revelación en el estado de resultados mediante el REPOMO.
 - Además con el establecimiento del EFE se cumple con el objetivo de converger con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) NIC-7

Principales cambios

- Cambio del estado financiero básico – antes se incluía el ECSF y se sustituye por el EFE.
- Enfoque – El EFE muestra estrictamente entradas y salidas de efectivo; el ECSF mostraba cambios en la estructura financiera: flujos de efectivo y efectos de la inflación
- Unidad Monetaria – el EFE con base en unidades monetarias nominales y el ECSF se basa en unidades monetarias de poder adquisitivo del cierre del ejercicio.
- Estructura del estado – el EFE establece que primero deben presentarse los flujos de efectivo de actividades de operación, después las de inversión y finalmente las de financiamiento. En el ECSF pedía mostrar primero las de operación, después las de financiamiento y al final las de inversión.
- Detalle de la información – el EFE requiere presentar los principales movimientos, cobros y pagos brutos, y solo en casos específicos permite mostrar movimientos netos. En el ECSF se presentaban generalmente los cambios netos.



■Revelaciones – La NIF B-2, a diferencia de la B-12, requiere revelar la conformación de los conceptos considerados como equivalentes de efectivo, así como alguna otra información considerada relevante.

Marco conceptual

Posibilidad de predicción y confirmación – el EFE no solo se utiliza para confirmar información sobre las entradas y salidas de efectivo, sino también para pronosticar la generación de flujos futuros.

Representatividad – define la manera de agrupar los flujos de efectivo de la entidad, para que pueda ser un reflejo adecuado de su origen y aplicación.

Información suficiente – debido a que informar sobre los flujos de efectivo es importante, dado que el efectivo es un activo estrictamente necesario para que la entidad pueda llevar a cabo sus actividades.

Finalmente, esta NIF se sustenta en la NIF A-5, *Elementos básicos de los estados financieros*, en la cual se establecen los elementos básicos que conforman el EFE. Toma como base para la agrupación de los flujos en actividades de operación, inversión y financiamiento.

Convergencia con la NIC 7 “Estado de Flujo de Efectivo”.

Objetivo y Alcance

El objetivo es establecer las normas generales para la presentación, estructura y mecanismo de elaboración del EFE, así como sus revelaciones que lo complementan.

Alcance – Las disposiciones son aplicables a todas las entidades que emiten EFE en los términos establecidos por la NIF A-3.

Aspectos Generales

El usuario está interesado en cómo se genera y utiliza el efectivo y equivalentes de efectivo. Por esta razón el EFE es considerado por la NIF A-3, un estado financiero básico.

Su importancia está en dar a conocer el origen de los flujos generados y el destino de los flujos aplicados.

Ej. No es lo mismo que los flujos provengan de actividades de operación a que provengan de financiamiento con costo (préstamos).

Definición de Términos

■Efectivo y equivalentes de efectivo

■Flujos de efectivo – entradas y salidas de efectivo y equivalentes de efectivo

■Actividades de operación – las que constituyen la principal fuente de ingresos para la entidad, incluye otras actividades que no pueden ser calificadas como de inversión y financiamiento.

■Actividades de inversión – son las relacionadas con la adquisición y

■ la disposición de activos a largo plazo, así como otras no incluidas en los equivalentes de efectivo.



■Actividades de financiamiento – las que representan movimientos de los propietarios de la entidad y que producen cambios en el importe de la composición del capital contable; flujos relacionados con acreedores financieros, y en su caso con proveedores y propietarios otorgantes de financiamiento, independientemente al otorgado por operaciones habituales de suministro de bienes o de sus aportaciones de capital, respectivamente.

Normas de presentación

■Estructura básica, como mínimo deberá de incluir:

- Actividades de operación
- Actividades de inversión
- Efectivo excedente para aplicar o (requerido) de actividades de financiamiento.
- Actividades de financiamiento
- Incremento o disminución neta de efectivo o equivalentes.
- Efectivo y equivalentes de efectivo al principio del periodo.
- Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo.

Una operación puede tener flujos asociados con una o mas categorías; en este caso deberá de presentar cada parte de la operación en la categoría con la que esta asociada.

Dentro de cada grupo de actividades debe presentar los flujos de efectivo en términos brutos mostrando los principales rubros de los distintos cobros y pagos; no obstante dichos flujos pueden presentarse en términos netos cuando se refieran a:

- Cobros y pagos procedentes de partidas que su rotación es elevada, importes significativos y su vencimiento próximo.
- Cobros y pagos en efectivo por cuenta de clientes, siempre y cuando los flujos de efectivo reflejen la actividad con el cliente como tal, sin incluir otras actividades de éste con la entidad. Por ej. Cuando la entidad tiene un cliente que también es proveedor, en el EFE debe mostrar, por una parte el flujo de efectivo relativo a los cobros por ser cliente, el cual puede presentar neto de descuentos o rebajas; pero de manera separada, debe presentar el flujo de efectivo asociado a la proveeduría de bienes o servicios.

Actividades de Operación

Los flujos de efectivo procedentes de las actividades de operación son indicador clave de la medida en la cual estas actividades han generado fondos líquidos suficientes para mantener la capacidad de operación de la entidad, para efectuar nuevas inversiones a largo plazo sin recurrir a fuentes externas de financiamiento y para pagar financiamientos y dividendos.

En esta sección se incluyen actividades que intervienen en la determinación de la utilidad o pérdida neta de la entidad o en su caso en el cambio neto en el patrimonio contable, exceptuando aquellas que están asociadas con las actividades de inversión y las de financiamiento.



Para clasificar una operación dentro de las actividades de operación, debe entenderse a su sustancia y no al mecanismo que se utilizó para su realización.

Partidas no ordinarias

Deberán de clasificarse como actividades de operación, a menos que se identifiquen con actividades de inversión o financiamiento como en el caso de ganancia no ordinaria derivada de una adquisición de negocios.

Impuestos a la utilidad

Los flujos de efectivo relacionados con impuestos a la utilidad deben presentarse en un rubro por separado dentro de la clasificación de actividades de operación, a menos que pueda ser específicamente asociada con actividades de inversión o de financiamiento, como en el caso del impuesto derivado de las operaciones discontinuadas, mismo que se presenta como parte de las actividades de inversión.

Actividades de Inversión

Los flujos de efectivo procedentes de las actividades de inversión representan la medida en la que se han hecho inversiones en activos que producen ingresos y flujos de efectivo en el largo plazo. En esta sección se deberá de incluir las disposiciones de dichos activos.

Inversiones en Subsidiarias

La entidad tenedora de subsidiarias no consolidables, asociadas y negocios conjuntos, deberá de presentar en el EFE, solo los flujos habidos entre ella y tales entidades. Ej: Dividendos cobrados.

Adquisiciones y Disposiciones de subsidiarias y otros negocios.

Los flujos derivados de adquisiciones y disposiciones de subsidiarias y otros negocios deberán de clasificarse como actividades de inversión y presentarse en un renglón único por separado que involucre toda la operación, en lugar de presentar la adquisición o disposición individual de activos y pasivos. Los flujos de efectivo derivados de las adquisiciones, no deberán de compensarse con las de disposiciones.

Los flujos de efectivo pagados por la adquisición de subsidiarias y otros negocios, deben presentarse netos de los saldos de efectivo y equivalentes adquiridos en dicha operación.

Los flujos de efectivo cobrados por las disposiciones de subsidiarias y otros negocios (operaciones discontinuas) deben presentarse netas de los saldos de efectivo y equivalentes dispuestos en dicha operación. Así mismo este importe debe estar neto del ISR atribuible a dicha disposición, en caso de ser subsidiaria extranjera, debe mostrarse neto del ajuste acumulado por conversión atribuible a dicha subsidiaria.

Los dividendos cobrados en efectivo son parte de las actividades de inversión debido a que representan rendimientos de las inversiones de la entidad.

Efectivo excedente para aplicar o (requerido) de actividades de financiamiento.

Una vez que se tiene concluido las actividades de operación y de inversión, se deberá de determinar la suma algebraica de los flujos, cuando este resultado es positivo, se le denomina efectivo excedente para actividades de financiamiento y cuando es negativo, se le denomina efectivo requerido de actividades de financiamiento.



Actividades de financiamiento

■ Muestran los flujos de efectivo destinados a cubrir las necesidades de efectivo que tuvo la entidad como consecuencia de compromisos derivados de sus actividades de operación e inversión (Solicitud de préstamos o aportaciones).

■ O se muestra la capacidad de la entidad para restituir a sus acreedores financieros y sus propietarios, los recursos que canalizaron en su momento a la entidad, y en su caso pagarles rendimientos (Pago de créditos o pago de Dividendos).

Incremento o disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo

En este apartado deberá de presentarse el flujo neto de las tres secciones, y se denomina como se indica en el encabezado.

Cuando es positivo se denomina incremento neto de, y

Cuando es negativo se denomina disminución neta de

Efectivo y equivalentes de efectivo al principio y final del periodo

Los rubros denominados “Efectivo y equivalentes de efectivo al principio y final del periodo”

Estos saldos corresponden a los saldos en efectivo que deberán de coincidir con los saldos del Balance General al final de cada periodo, y deberán de presentarse al final del EFE.

Mecanismo para elaborar el EFE

Como norma general deberán de excluirse del estado de flujo de efectivo, todas las operaciones que no afectaron los flujos de efectivo y sus equivalentes.

Ejemplos..

- Efectos de B-10
- Adquisición de activos fijos por arrendamiento financiero
- Fluctuaciones cambiarias no realizadas
- Conversión de deuda a capital
- Distribución de dividendos en acciones

Actividades de Operación

Las entidades deben determinar y presentar flujos de efectivo de las actividades de operación usando uno de los dos métodos siguientes:

■ Método Directo-

Según el cual deberá de presentarse por separado las principales categorías de cobros y pagos en términos brutos.

Actividades de Operación

En este método la determinación de los flujos de efectivo de actividades de operación debe hacerse con cualquiera de las siguientes mecánicas:



- Directamente los registros contables de la entidad por las partidas que afectaron entradas y salidas de efectivo.
- Ajustando cada rubro del estado de resultados o de actividades por:
 - i) Los cambios habidos durante el periodo en las cuentas por cobrar, pagar e inventarios, derivados de las actividades de operación;
 - ii) Otras partidas sin reflejo de efectivo; y
 - iii) Otras partidas que se eliminan por considerarse flujos de efectivo de inversiones o de financiamiento.

Ejemplo del Método Directo

En el inciso b) anterior su metodología es ajustando la ventas netas por los importes no cobrados en el periodo, así como los cobrados en el periodo relacionados con ventas de periodos anteriores y, consecuentemente, se determina el rubro de cobros a clientes; así mismo, se ajusta al costo de ventas por los movimientos de inventarios y proveedores para determinar los pagos a proveedores.

En la aplicación de este método deben presentarse por separado y como mínimo, las siguientes actividades de operación:

- a) Cobros de efectivo a clientes
- b) Pagos en efectivo a proveedores de bienes y servicios
- c) Pagos en efectivo a empleados
- d) Pagos o cobros por impuestos a la utilidad
- e) Otros cobros en efectivo por actividades de operación
- f) Otros pagos en efectivo por actividades de operación

Método Indirecto-

Se inicia, presentando en primer lugar la utilidad perdida antes de impuestos sobre la utilidad o, en su caso, el cambio neto del patrimonio contable, cifra que se ajusta por los efectos de operaciones sin reflejo en el efectivo del periodo, así como las partidas asociadas a las actividades de inversión o financiamiento.

■ En el método indirecto, los flujos de efectivo de las actividades de operación deben determinarse partiendo, preferentemente, de la utilidad o pérdida antes de impuestos a la utilidad o, en su caso, del cambio neto en el patrimonio contable, los cuales se ajustan por los efectos de:

- a) partidas sin reflejo en el efectivo, tales como:
 - i) estimaciones; por ejemplo, por cuentas incobrables y por obsolescencia de inventarios;
 - ii) provisiones; por ejemplo, por impuestos diferidos y por beneficios a los empleados al retiro;
 - iii) otras partidas no realizadas; como las que provienen de fluctuaciones cambiarias y de la valuación de metales preciosos amonedados;
- b) otras partidas que se consideran asociadas con:
 - i) actividades de inversión; por ejemplo, la depreciación y la utilidad o pérdida en la venta de inmuebles, maquinaria y equipo; la amortización de activos intangibles; la pérdida por deterioro; así como la participación en asociadas y en negocios conjuntos;



- ii) actividades de financiamiento; por ejemplo, los intereses pagados;
- c) los cambios habidos durante el periodo en las cuentas por cobrar, en las cuentas por pagar y en los inventarios, derivados de las actividades de operación. Estos cambios pueden determinarse por diferencias entre el saldo inicial y el saldo final de los distintos rubros del balance general, después de eliminar las partidas sin reflejo de efectivo.

No obstante, tanto para la determinación como para la presentación de los flujos de efectivo de operación, la entidad puede partir de cualquiera de los otros dos niveles básicos de utilidad o pérdida que establece la NIF B-3, *Estado de resultados* (utilidad o pérdida neta o, utilidad o pérdida antes de las operaciones discontinuadas); sin embargo, se recomienda partir de la utilidad o pérdida antes de impuestos a la utilidad para evitar la conciliación de dichos impuestos a la utilidad devengados, o en su caso, de las operaciones discontinuadas.

Actividades de inversión y de financiamiento

La entidad debe determinar y presentar por separado los flujos de efectivo derivados de las principales categorías de cobros y pagos brutos relacionados con las actividades de inversión y financiamiento. Estos flujos de efectivo pueden ser determinados con base en las diferencias entre el saldo inicial y el saldo final de los diferentes rubros del balance general; lo anterior es posible, siempre y cuando, se segreguen las entradas y las salidas de efectivo y se eliminen las partidas sin reflejo en el efectivo.

Consideraciones adicionales

Intereses-

Los flujos de efectivo derivados de intereses cobrados o pagados deben presentarse, ya sea en actividades de operación, inversión o financiamiento, según el concepto con el que están asociados; dentro de los intereses también deben incluirse los capitalizados en activos.

Por ejemplo:

- Las entradas de flujos de efectivo por intereses de instrumentos financieros de negociación deben presentarse, al igual que dichos instrumentos, en actividades de operación
- Si estos intereses se derivan de un instrumento catalogado como disponible para la venta, el flujo de efectivo relativo debe presentarse en actividades de inversión.
- Por otra parte, las salidas de flujos de efectivo por intereses de un crédito bancario deben presentarse en actividades de financiamiento.

■En el caso de una subsidiaria extranjera cuya moneda funcional es la misma que la moneda del informe, los flujos de efectivo en moneda extranjera (que es la moneda de registro) deben convertirse de acuerdo con las partidas con los que están asociados dichos flujos de efectivo, como sigue:

- a) partidas monetarias – al tipo de cambio promedio del periodo;
- b) partidas no monetarias – utilizando el tipo de cambio histórico a la fecha de la transacción.



■ En el caso de una subsidiaria extranjera cuya moneda funcional es diferente a la del informe, los flujos de efectivo en moneda extranjera deben convertirse aplicando el tipo de cambio histórico a la fecha en la que se produjo cada flujo de efectivo en cuestión.

■ Para efectos del párrafo b) antes indicado y del punto anterior, se permite utilizar un tipo de cambio promedio del periodo en el que se generaron los flujos de efectivo sujetos de conversión. Sin embargo, cuando los tipos de cambio hayan variado de forma significativa durante dichos periodos, resulta inadecuada la utilización del tipo de cambio promedio debido a que se distorsiona la información.

■ Las pérdidas o ganancias no realizadas por fluctuaciones cambiarias de partidas en moneda extranjera no son flujos de efectivo. No obstante, el efecto que la variación en los tipos de cambio tiene sobre el efectivo y los equivalentes de efectivo debe presentarse en el estado de flujo de efectivo como una partida que permite la conciliación entre los saldos inicial y final del efectivo y equivalentes de efectivo, al principio y al final del periodo.

■ El efecto al que hace alusión el párrafo anterior debe presentarse por separado e inmediatamente después del rubro *incremento o disminución de efectivo y equivalentes de efectivo*. Este importe debe incluir las diferencias derivadas de haber presentado por una parte, los flujos de efectivo al tipo de cambio promedio y, por otra, los saldos inicial y final de efectivo y sus equivalentes, al tipo de cambio de cierre de cada periodo.

NORMAS DE REVELACIÓN

Respecto al concepto de efectivo y equivalentes de efectivo, la entidad debe revelar:

- a) Los rubros e importes que lo conforman;
- b) Cualquier importe significativo que tenga restricciones para su disposición.

Respecto a las adquisiciones y disposiciones de subsidiarias y otros negocios, se debe revelar:

- La contraprestación total derivada de dichas compras o disposiciones
- La porción de la contraprestación pagada o cobrada en efectivo y equivalentes de efectivo
- El importe de efectivo y equivalentes de efectivo con que contaba la subsidiaria o el negocio adquirido o dispuesto
- El importe de los activos y pasivos distintos de efectivo y equivalentes de efectivo de la subsidiaria o negocio adquirido o dispuesto. Estos importes deben agruparse por rubros importantes;
- El importe de impuesto a la utilidad pagado, atribuible a dichas disposiciones de subsidiarias y otros negocios.

c) El importe de los flujos de efectivo por actividades de operación, de inversión y de financiamiento, de cada uno de los segmentos de negocio considerados para elaborar los estados financieros; esto con base en la NIF particular relativa a información por segmentos.

d) El importe acumulado de flujos de efectivo que representan excedentes para futuras inversiones o para pagos de financiamientos o rendimientos a los accionistas; así como aquellos que representan incrementos en la capacidad de operación, separado de



aquellos flujos que esencialmente se requieren para mantener la capacidad de operación de la entidad.

VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en esta Norma de Información Financiera entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2008. Esta NIF deja sin efecto al Boletín B-12, *Estado de cambios en la situación financiera*, así como el párrafo 33 del Boletín B-16, *Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos*.

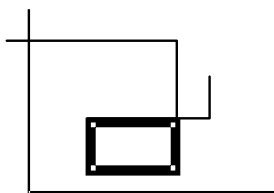
TRANSITORIOS

La entrada en vigor de esta NIF provoca un cambio contable y de acuerdo con la NIF relativa a cambios contables y correcciones de errores, sus efectos deben reconocerse de manera retrospectiva. Lo anterior implica que la entidad debe incluir el estado de flujo de efectivo en los estados financieros de periodos anteriores que se presenten de forma comparativa con los del periodo actual.

■Esta NIF sustituye el párrafo 34 del Boletín B-16 por el siguiente:

“ Las entidades con propósitos no lucrativos deben presentar, como parte de sus estados financieros básicos, el estado de flujo de efectivo determinado con base en la NIF B-2, Estado de flujo de efectivo; para tal efecto, debe adoptarse la terminología y conceptos utilizados para este tipo de entidades, dentro de los demás estados financieros básicos”





NIF D-8 PAGOS BASADOS EN ACCIONES



Autores:
C.P.C. Mauricio González Gómez.
C.P. José Luis Núñez Alfaro.
C.P.C. Alejandro Ceceña Magallon.
C.P.C. Jorge Alberto Pérez Curiel.

Resumen Ejecutivo:

Actualmente el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) tiene en auscultación el proyecto de la NIF D-8 Pagos basados en acciones. A menudo las entidades otorgan acciones u opciones de compra de acciones a sus empleados o a terceros en pago de servicios y/o bienes y actualmente las Normas de Información Financieras Mexicanas (NIF) no cuentan con una norma al respecto. El proyecto también es el resultado del esfuerzo del CINIF para homologar las NIFs con las normas internacionales.

El proyecto de auscultación NIF D-8 establece las normas de valuación y reconocimiento para las siguientes transacciones basadas en acciones:

- a) liquidables con instrumentos de capital, tales como acciones u opciones de compra de acciones, que la entidad emite como contrapartida de bienes y servicios;
- b) liquidables con efectivo, en las que la entidad adquiere bienes o servicios incurriendo en pasivos con el proveedor de dichos bienes o servicios, por importes que están basados en el precio (o valor) de las acciones de la entidad o de otros instrumentos de capital de la misma; y
- c) liquidables con instrumentos del capital o con efectivo, en las que la entidad recibe o adquiere bienes o servicios, y los términos del acuerdo otorgan a la entidad o al proveedor de bienes o servicios la opción de decidir como se liquidarán.

Esta NIF no aplica a aquellas transacciones con instrumentos financieros que se tratan en otras normas, tal como la emisión de acciones en una reestructuración de pasivo o para convertir obligaciones convertibles.

Las reglas establecidas en la NIF D-8 con respecto a la valuación de las transacciones que involucran acciones y/o opciones de compra de acciones pueden ser complejas, principalmente para aquellas transacciones que involucran opciones de compra de acciones, según se describe en la propia norma, y su correcta aplicación pudiera requerir la contratación de un especialista. De manera muy general la norma requiere lo siguiente:

- a) Para transacciones basadas en acciones liquidables con instrumentos del capital, la NIF requiere que la entidad valúe los bienes y/o servicios recibidos, y el correspondiente aumento en capital contable al valor razonable de los bienes y



servicios recibidos, a menos que éste no pueda ser estimado confiablemente, en tal caso deberá determinar su valor y el correspondiente aumento en capital contable, de forma indirecta, con base en el valor razonable de los instrumentos otorgados.

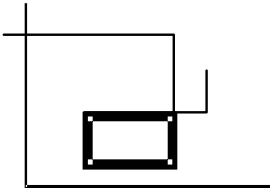
- b) Para las transacciones con pagos basados en acciones que se liquidan en efectivo, la entidad debe valorar, tanto los bienes y servicios adquiridos como el pasivo incurrido, al valor razonable del pasivo. Hasta que el pasivo no sea liquidado, la entidad está obligada a volver a determinar el valor razonable del pasivo en cada fecha en que se presente información, así como en la fecha de liquidación, reconociendo los cambios en su valor en el resultado del periodo.
- c) Para las transacciones con pagos basados en acciones en las que los términos del acuerdo dan a la entidad o a la contraparte, la elección de liquidar la transacción en efectivo o mediante la emisión de instrumentos de capital, la entidad debe reconocer esa transacción como un pasivo si fuera liquidable con efectivo o como capital, siempre y cuando exista la intención y posibilidad de liquidarla con instrumentos de capital.

Así mismo, la norma establece las reglas de revelación que permitan a los usuarios de los estados financieros entender:

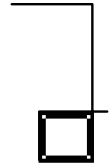
- a) la naturaleza y alcance de los acuerdos de pagos basados en acciones que hayan existido durante el periodo;
- b) cómo se determinó el valor razonable de los bienes o servicios recibidos, o el valor razonable de los instrumentos del capital otorgados, durante el ejercicio; y
- c) el efecto de las transacciones de pagos basados en acciones sobre el resultado del periodo y sobre la situación financiera de la entidad.

Nota: Este resumen fue obtenido del proyecto para auscultación NIF D-8 Pagos basados en acciones, emitido por el CINIF. El documento completo puede ser obtenido en la siguiente liga: http://www.cinif.org.mx/imagenes/archivos/auscultacion/NIF_D-8_Pagos_en_acciones.pdf





RESUMEN DE PROYECTOS SOBRE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Autor: C.P.C. Omar J. Ramírez Torres.

Durante 2007 los boletines de Normas de Información Financiera que tuvieron actividad en el año son los siguientes:

Boletines que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2007

- NIF B-3 Estado de resultados
- NIF B-13 Hechos posteriores a los Estados Financieros
- NIF C-13 Partes relacionadas
- NIF D-6 Capitalización del Resultado Integral de Financiamiento

Boletines que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2008

- NIF B-10 Efectos de la Inflación
- NIF D-4 Impuestos a la utilidad
- NIF D-3 Beneficios a los empleados
- NIF B-2 Estado de flujo de efectivo
- NIF B-15 Conversión de monedas extranjeras

Boletines auscultados durante 2007 cuya emisión final esta pendiente de emitirse

- NIF D-8 Pagos basados en acciones

Interpretaciones a las Normas de Información Financiera (INIF)

- INIF 4 Presentación en el estado de resultados de la participación de los trabajadores en la utilidad.
- INIF 5, Reconocimiento de la contraprestación adicional pactada al inicio del instrumento financiero derivado para ajustarlo a su valor razonable.
- INIF 6, Oportunidad en la designación formal de la cobertura.
- INIF 7, Aplicación de la utilidad o pérdida integral generada por una cobertura de flujo de efectivo sobre una transacción pronosticada de compra de un activo no financiero.
- INIF 8 Efectos del IETU.

